

JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ
ABOGADO

Doctora

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez Sesenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO NO. 110014003-064-2022-00745-00**

**DEMANDANTE: MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE
FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ**

JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.149.281 expedida en Usaquén, y la T.P. 50405 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, en uso del poder que me ha otorgado el señor **FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.071.788, igualmente domiciliado en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted, con el propósito de dar respuesta a la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por la señora **MARIA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.690.867, y según lo que me ha informado sobre el asunto mí poderdante, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. SE NIEGA. El señor Felipe Nery Moreno, NUNCA ha celebrado ningún contrato de arrendamiento, o de otro tipo con la señora **MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE**, mucho menos con relación al bien inmueble aquí descrito, pues dicho predio ha sido su residencia desde hace más de 12 años, donde vivió en compañía de la que fue su compañera permanente, **MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE**.

SEGUNDO. SE NIEGA. Al no haberse celebrado ni existido el referido contrato entre las partes, el demandado no estaba obligado a cancelar ningún emolumento a la demandante.

TERCERO. SE NIEGA. Jamás el demandado ha recibido ninguna comunicación en el sentido indicado en este hecho, ni otra clase de requerimiento de parte de la demandante **MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ**. Si se observa, la factura que fue aportada como prueba de tal envío, no da fe de la entrega de la comunicación aludida a su destinatario.

CUARTO. SE NIEGA. Como se dijo en anterior respuesta, al no existir el referido contrato de arrendamiento, no podría surgir obligación a cargo del demandado, y, se extraña que, si como lo afirma la demandante, el contrato se celebró el 3 de marzo, y en el hecho

segundo afirma que “Desde el día 3 de marzo de 2021, el arrendatario se sustrajo de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual.”, en este hecho (4º), relaciona los cánones supuestamente adeudados a partir del mes de abril de 2021.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mí poderdante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas, por lo siguiente:

PRIMERA. Despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que no es posible emitir tal declaración sobre un contrato inexistente.

SEGUNDA. Está llamada a fracasar, por cuanto no es posible declarar la terminación de un contrato que no se inició en ningún momento sobre el predio aquí mencionado, además, por tal razón la deuda alegada tampoco ha sido contraída por el demandado con la demandante.

TERCERA. Ante la negativa de las pretensiones anteriores, se enerva la pretensión de restitución sobre el inmueble descrito en la demanda, pues el demandante no está en la capacidad de probar la existencia del contrato que alega.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

En nombre de mí poderdante, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o mérito:

Primera. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ALEGADO. Afirma mí poderdante que no podría haber acordado nunca una relación de esa naturaleza con la señora MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE, toda vez que ese apartamento lo habita desde el año 2010, cuando lo adquirió su compañera permanente, señora MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, con la que hizo vida marital hasta el día de su fallecimiento acontecido el 4 de marzo de 2021 en la ciudad de Bogotá, hecho este que se prueba con meridiana claridad entre otras probanzas arrojadas al proceso, con la declaración extrajuicio rendida por mí poderdante y la señora MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE el 26 de octubre de 2020 en la Notaria 63 del Circulo de Bogotá, donde bajo la gravedad de juramento manifestaron “Declaramos bajo gravedad de juramento lo siguiente: Que convivimos en unión libre de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 09 de octubre de 1995 hace aproximadamente 25 años hasta la fecha. De esta relación no hemos procreado hijos, realizamos esta declaración con la finalidad de ser presentada ante COLPENSIONES.”. En consecuencia resulta absurdo predicar la existencia de un presunto contrato verbal de arrendamiento cuando esta evidenciado que su misma compañera declaró la convivencia y la vida en comunidad desde al año 1995, siendo una verdadera declaración de parte y debe surtir los efectos que le son propios resaltándole señor Juez que en la mencionada declaración que se aporta como prueba colocaron como dirección de residencia la

Carrera 50 No. 129 A – 22 de la ciudad de Bogotá, es decir señor Juez, de la casa donde ahora la demandante en forma irregular pretende despojar a mi poderdante, máxime y como lo sabe la demandante que en el Juzgado 48 Civil del Circuito se adelanta proceso de nulidad absoluta de esos fideicomisos civiles, de los cuales la hoy demandante resulto beneficiada en forma irregular y que también serán objeto de revisión por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Segunda. FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO PARA COMPROMETERSE EL DEMANDADO. Soporta esta excepción en el hecho de que el señor FELIPE NERY MORENO, para la época en que se afirma celebró el contrato de arrendamiento, no tenía la capacidad económica para contraer semejante obligación, pues sus ingresos soportados en una pensión para esa época eran de (\$964.210.00), tal como consta en los recibos de pago anexos a la presente contestación, de los meses de enero, febrero, y marzo de 2021 fecha esta última en la que la hoy demandante dice que efectuó el contrato verbal y en consecuencia no le daban el margen suficiente para obligarse a pagar un canon de arrendamiento por valor de \$1.500.000.00 mensuales. Ese detalle se le olvidó a la demandante al momento de armar una incorrecta estrategia para sacar al demandado del inmueble.

Tercera. FALTA DE CAUSA ONEROSA, LÍCITA Y REAL. Tal como consta en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 50N-20212658, aportado con la demanda, MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (q.e.p.d.), constituyó fideicomiso civil en favor de MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE, mediante la Escritura Pública No. 167 de 9 de febrero de 2021, de la Notaría 63 de Bogotá, según se desprende de la anotación No. 5 de dicho certificado, es decir, menos de un mes antes de su fallecimiento.

De acuerdo con la anotación No. 6 del certificado mencionado, la señora MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE, mediante Escritura Pública No. 483 del 24 de abril de 2021, perfeccionó el proceso de restitución del mencionado fideicomiso, por haber acontecido la condición, esto es, el fallecimiento de su hermana María Antonia Hernández Sastoque, el cual tuvo lugar el 4 de marzo de 2021.

Por eso, Señora Juez, resulta poco creíble que la demandante María Miriam, un día antes del fallecimiento de su hermana María Antonia, quien estaba agonizante en una clínica de la ciudad, hubiera acudido precisamente con dos de sus hermanos y otra persona ajena a la familia, a proponerle a Felipe Nery, la celebración de un contrato de arrendamiento en las condiciones que alega, especialmente el monto del canon mensual.

Y es que, no por el hecho de no ser aún la dueña, no estuviera en posición de celebrar en su momento el supuesto contrato, porque bien es sabido que se permite incluso, arrendar cosa ajena, pero en el caso puesto a su consideración, jamás mi representado hubiera dado su consentimiento, toda vez que, sobre las propiedades que estaban en cabeza de la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, y especialmente sobre la que ocupa mi mandante, se está tramitando

proceso de nulidad de los fideicomisos civiles por ella constituidos a favor de sus parientes, días antes de su fallecimiento y cuando ya estaba desahuciada por un cáncer tan agresivo que incluso le invadió el cerebro, situación bien extraña, proceso que cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 11001310304820210025400, siendo demandante el señor FELIPE NERY MORENO ALVAREZ, solicitando la nulidad absoluta contra herederos determinados entre los que se cuentan a la señora MARIA MIRYAN HERNANDEZ SASTOQUE y otros, y herederos indeterminados, demanda que ya fue notificada entre otros a la hoy demandante MARIA MIRYAN HERNANDEZ SASTOQUE, es decir tiene pleno conocimiento.

Igualmente, mi poderdante, tramitó proceso de declaración de la unión marital de hecho, en el juzgado 32 de familia de Bogotá con radicado No. 11001311003220210034200, en el que ya se produjo fallo de primera instancia favorable a sus pretensiones, en el que además se reconoció la existencia de dicha Unión Marital de Hecho desde el 11 de octubre de 1995 y la sociedad patrimonial desde 29 de septiembre de 2009, proceso que fue confirmado en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia de fecha 24 de marzo de 2023, dentro del proceso de unión material de hecho de FELIPE NERY MORENO ALVAREZ y demandado HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE.

Por otra parte, el señor FELIPE NERY MORENO, en su condición de compañero permanente, está disfrutando actualmente de la sustitución de la pensión que perteneció a la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. SUB 124279 del 26 de mayo de 2021, y radicado No. 20213846646 con lo que se cierra el círculo que permite desvirtuar que mi mandante sea un extraño a los bienes de la difunta, pues tiene interés legítimo en ellos, y no sería de recibo la afirmación que hace la demandante sobre la celebración del referido contrato de arrendamiento.

Cuarta. TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE. Se soporta esta excepción en el hecho de que la demandante MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE, a sabiendas de que no le asiste fundamento alguno para impetrar semejante demanda, sabe a ciencia y paciencia que, las declaraciones extra proceso que aportó como prueba sumaria del supuesto contrato de arrendamiento, son espurias, consciente, además, de que todo es una trama contra el demandado, rayando con conductas delictuosas, con las que igualmente arrastra a sus testigos, siendo dos de ellos hermanos de la hoy demandante.

Debe ilustrarse al despacho que en la práctica de pruebas en el proceso de Unión Marital de Hecho al que se hizo referencia en renglones anteriores (juzgado 32 de familia) se recibió testimonio del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ SASTOQUE, hermano de la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ (q.e.p.d.) compañera permanente del señor FELIPE NERY MORENO ALVAREZ, donde el precitado señor con sus

contradicciones y en un afán evidente de hacer incurrir en error al operador judicial y lo ambiguo de sus respuestas, no obstante obrar declaración extrajuicio rendida por él desde el año 2010, indicando que le consta de la vida en común de su hermana y el señor FELIPE NERY MORENO ALVAREZ desde el año 1995, determinó por parte de la juez de conocimiento al valorar ese testimonio carente de veracidad la compulsa de copias a la fiscalía para que se revise el testimonio de este señor, situación similar acontece en el presente asunto, donde aún sin rendir testimonio dos de otros hermanos y un tercero que nada tiene que ver con el asunto plasman en declaraciones extrajuicio manifestaciones que no son ciertas y alejadas de la real situación de FELIPE NERY MORENO ALVAREZ frente al inmueble que hoy la demandante en forma ilegal y arbitraria pretende efectuar mediante la presente acción de restitución, declaraciones que también merecen ser revisadas por la Fiscalía general de la nación.

Señora Juez, la demandante, señora María Miriam Hernández, tiene conocimiento de la existencia de los procesos arriba mencionados, porque precisamente ella es una de las demandadas en el conflicto que busca la nulidad de los fideicomisos civiles, de los cuales se beneficia con respecto al predio objeto de esta demanda, así como de otro bien, conoce del interés que tiene mí poderdante, especialmente sobre el bien que ocupa, pues la fecha desde la cual fue reconocida en primera instancia la sociedad patrimonial que conformó con la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, a lo sumo, le daría derecho para hacerse a un porcentaje considerable sobre dicho predio, además del interés que como heredero también ostenta.

Son las razones para afirmar que la actitud asumida por la demandante, además de ser de mala fe, se torna incluso, dolosa, pues tiene pleno conocimiento de que su comportamiento está marcado por la deslealtad procesal, es decir, el mismo tiene tintes fraudulentos.

Con su actuación, la señora MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE, se encuentra inmersa en por lo menos las tres primeras conductas de las enlistadas en el artículo 79 del Código General del Proceso, por lo que, con el debido respeto, llamo la atención del despacho, para que, en su oportunidad, de ser necesario, haga uso de la facultad que le confiere el numeral 3º del artículo 42 ibídem.

Quinta. ECUMÉNICA. Le ruego, Señora Juez, que aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

Sexta. EXCEPCIÓN A LA CARGA PROCESAL DE CONSIGNAR CÁNONES O PRESENTAR RECIBOS PARA SER OIDO.

La jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas –como en el presente caso– sobre la existencia del contrato de arrendamiento, como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble, al respecto, la Corte, en sentencia T-482/20, Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico

9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla[127] se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

9.2. La anterior posición fue claramente precisada en la sentencia T-118 de 2012, reiteradamente mencionada por el accionante. En esa oportunidad, le correspondió a la Sala Novena de Revisión de este tribunal estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento[128]. Además, controversió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso.”.

PRUEBAS

Testimoniales. Para que se sirvan declarar a cerca de los que les conste sobre los hechos de la demanda y su respuesta, especialmente respecto de la existencia de la relación que como compañeros permanentes sostuvieron el demandado y la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, la cercanía o proximidad que ha tenido Felipe Nery Moreno, con el predio objeto de restitución, sobretodo la permanencia en el tiempo en dicho predio, así como la hostilidad de la familia de María Antonia hacia el demandado, la controversia que está planteada actualmente con relación al fideicomiso civil constituido sobre sus bienes, por María Antonia Hernández, la inexistencia del contrato de arrendamiento, la capacidad económica que ostentaba el demandado para la época en que se afirma se celebró el contrato, al igual que todo aspecto que conduzca a demostrar la deslealtad procesal que asumió MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE, cuando tomó la decisión de iniciar este proceso. Frente a la señora Alejandrina para que deponga sobre lo que le conste del

referido inmueble y no obstante ser la única convocación hereditaria, fue excluida en forma irregular con los fideicomisos ya mencionados. Le solicito en consecuencia Señora Juez, decretar el testimonio de las siguientes personas:

- OLGA MORENO DE DIAZ (hermana del demandado), identificada con la c.c. No. 27.353.464 de Mocoa Putumayo, dirección electrónica olgamoreno54@hotmail.com y celular No. 3143979138.
- LUIS EDUARDO MORENO ALVAREZ (hermano del demandado), identificado con la c.c. No. 19.142.072 de Bogotá, dirección electrónica luisedum77@gmail.com y celular 3107554309.
- MARIA ALEJADRINA SASTOQUE VIUDAD DE PINEDA (madre de la demandante), quien podrá ser citada en la Carrera 50 No. 130 – 15 de Bogotá, se desconoce su correo electrónico.

Interrogatorio de parte. Con toda atención, le ruego, Señora Juez, disponer fecha y hora en la que la demandante María Miriam Hernández Sastoque, absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

Ratificación de las declaraciones extrajuicio presentadas por la parte demandante. Conforme a lo dispuesto por el artículo 222 del Código General del Proceso, en concordancia con el contenido del artículo 262 de la misma obra, le solicito, Señora Juez, citar y hacer comparecer a los señores MIGUEL ANTONIO PINEDA SASTOQUE, RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ SASTOQUE y VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ SOTO, para que ratifiquen el contenido de las declaraciones extrajuicio, que fueron aportadas por la parte demandante, como prueba sumaria de la existencia del supuesto contrato de arrendamiento.

Documentales. Sírvase, Señora Juez, además de las aportadas por la parte demandante, tener como tales, las siguientes:

1. Registro civil de defunción de MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE.
2. Resolución No. SUB 124279, radicado No. 2021_3846646 del 226 de mayo de 2021, reconocimiento sustitución pensional
3. Declaración extrajuicio, rendida por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SASTOQUE, dando fe de la UNION MARITAL DE HECHO entre su hermana difunta y el señor Felipe Nery Moreno Álvarez desde el año 1995.
4. Declaración extra juicio de MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, rendida el 26 de octubre de 2020, donde indican que conviven desde 1995, y que su actual residencia es la carrera 50 No. 129^a-24 tercer piso de Bogotá, declaración extrajuicio que es una verdadera declaración de parte y debe surtir los efectos que le son propios.
5. Constancias de pago de pensión de enero, febrero y marzo de 2021 de FELIPE NERY MORENO ALVAREZ.
6. Certificado de Libertad No.50N-20212658 del inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 129^a-24 de Bogotá.
7. Auto admisorio de la demanda contra MARIA MYRIAM HERNANDEZ SASTOQUE, que cursa en el juzgado 48 Civil del

Circuito de Bogotá donde se solicita la nulidad de las escrituras donde se constituyeron esos fideicomisos civiles.

8. Acta de audiencia pública del 07 de marzo de 2022 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, proceso de unión marital de hecho, demandante FELIPE NERY MORENO ALVAREZ donde se dictó sentencia de primera instancia.
9. Solicitud estado del proceso Juzgado 32 de Familia de Bogotá.
10. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia de fecha 24 de marzo de 2023, dentro del proceso de unión material de hecho de FELIPE NERY MORENO ALVAREZ y demandado HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE, donde se confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Con las declaraciones extrajuicio que se aproximan, se pretende probar la existencia de la unión marital de hecho, que sostuvieron por espacio de más de 25 años, los señores MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y el señor LUIS FELIPE MORENO ÁLVAREZ, y que por tal razón el demandado no es ajeno al predio que se le reclama devolución y muy por el contrario los procesos ya mencionados atrás y dando prueba de su existencia, lo que pretenden es buscar el reconocimiento que por disposición legal, le corresponde sobre esos bienes al señor FELPIE NERY MORENO ALVAREZ en su condición de socio patrimonial y también como heredero ante el fallecimiento de su compañera permanente siendo además de él la única persona para reclamar herencia, la señora madre de MARIA ANTONIA, doña MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE la que extrañamente señora Juez y con la celeridad con que se hicieron los fideicomisos civiles, no resulto beneficiada, siendo la única que por Ley tenía vocación hereditaria junto con FELIPE NERY MORENO ALVAREZ a reclamar.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito al señor Juez con el acostumbrado respeto, se sirva oficiar al Juzgado 32 de Familia de Bogotá radicado No. 11001311003220210034200, para que certifique la existencia del proceso que cursa en ese despacho de unión marital de hecho de FELIPE NERY MORENO ALVAREZ contra herederos indeterminados y contra la señora MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA, con indicación de las partes, y el estado actual del proceso.

Igualmente solicito señor Juez, se le sirva oficiar al Juagado 48 Civil del Circuito radicado No. 11001310304820210025400 de FELIPE NERY MORENO ALVAREZ contra MARIA MIRYAM HERNADEZ y otros por nulidad de fideicomisos civiles, con indicación de las partes, y el estado actual del proceso.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, con el debido respeto, le solicito, Señora Juez, declarar probadas las excepciones propuestas, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, disponer las compulsas de copias a que haya lugar, y condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la carrera 50 No. 129A-24, Piso 3, Barrio Prado Veraniego de Bogotá, correo electrónico: jaimeiguarans@hotmail.com

El suscrito, en el correo electrónico jaimeiguarans@hotmail.com y abonado telefónico 3153489547.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Iguarán', with a large, stylized flourish above it.

JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ

C.C.No. 79.149.281 de Usaquén

T.P.No 50.405 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADA

ATA 7

10 MAR 2021

Certifico que la presente inscripción coincide con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
NOTARIA TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2.º DE LA LEY 2.º DE 1955

Indicativo
Serial

10454084



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	DUC	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 71 BOGOTÁ DC * * * * *									
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA * * * * *									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)				
CC No. 41651437 * * * * *					FEMENINO * * * * *				
Datos de la defunción									
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *									
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2021	Mes	MAR	Día	04	08:40	727176314	* * * * *	
Presunción de muerte				* * * * *					
Lugar de la defunción				Fecha de la defunción		* * * * *			
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario					
Autorización Judicial				Certificado Médico		JUAN GUILLERMO SANTACRUZ ESCUDERO			
				X		MEDICO * * * * *			
Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE * * * * *									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
CC No. 79584635 * * * * *					* * * * *				
Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
* * * * *									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
* * * * *					* * * * *				
Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
* * * * *									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
* * * * *					* * * * *				
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2021	Mes	MAR	Día	08	ADRIANA GUERRERO MARTINEZ (E)			
ESPACIO PARA NOTAS									

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Codensad

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 124279**
RADICADO No. 2021_3846646 **26 MAY 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante SUB 327565 del 20 de diciembre del 2018, esta entidad reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA**, quien en vida se identificó con CC No. 41,651,437 la cual fue efectiva a partir del 1 de febrero de 2020, prestación que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3,955,406.00.

Que la causante falleció el **4 de marzo de 2021** según Registro Civil de Defunción.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA**, quien en vida se identificó con CC No. 41,651,437, ocurrido el **4 de marzo de 2021**, se presentó la siguiente persona a reclamar la pensión de sobrevivientes:

MORENO ALVAREZ FELIPE NERY identificado con Cedula Ciudadania No. 9071788, con fecha de nacimiento 14 de febrero de 1949, en calidad de Cónyuge, el 5 de abril de 2021 con radicado Nro. 2021_3846646, aportando los siguientes documentos:

- SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS.
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.
- FOTOCOPIA DE CEDULA DEL SOLICITANTE.
- FORMATO INFORMACIÓN EPS.
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE.
- DECLARACIONES EXTRAPROCESALES DE CONVIVENCIA

SUB 124279
26 MAY 2021

- EDICTO EMPLAZATORIO No. 033 DEL 08 DE ABRIL DE 2021 EN EL DIARIO EL NUEVO SIGLO.

CONSIDERACIONES

Que la causante falleció el 4 de marzo de 2021 según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y

SUB 124279
26 MAY 2021

cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba"*, lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio 033 del 08 de abril de 2021 por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que obra en el expediente administrativo lo siguiente:

- Declaraciones extraprocesales rendidas por terceras personas en las cuales manifiestan y dan fe de la convivencia ininterrumpida entre la causante y el señor **MORENO ALVAREZ FELIPE NERY** ya identificado, desde el 09 de octubre de 1995 hasta el 04 de marzo de 2021 calenda de fallecimiento de la pensionada.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se considera que:

SUB 124279
26 MAY 2021

Tiene derecho a la pensión de sobrevivientes la siguiente solicitante:

- **MORENO ALVAREZ FELIPE NERY** ya identificada en un porcentaje 100.00% en calidad de Compañero. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que el causante fue retirado de nómina de pensionados en el mes de **abril de 2021**, periodo a partir del cual se liquida el retroactivo pensional reconocido en el artículo PRIMERO de la presente resolución.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA**, a partir de 4 de marzo de 2021 con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2021 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$4,019,088.00

- **MORENO ALVAREZ FELIPE NERY** ya identificado, en calidad de Compañero con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario: \$4,019,088.00

SON: CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$7,636,267.00
Mesadas Adicionales	\$0.00
Descuentos en Salud	\$916,400.00
Valor a Pagar	\$6,719,867.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** de **BOGOTA TEJAR**.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Constancia de Notificación Electrónica: 2021_6041848

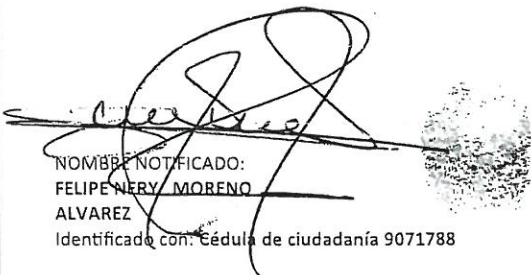
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 41651437**NOMBRE CAUSANTE:** MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **FELIPE NERY MORENO ALVAREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 9071788 del Acto Administrativo N° SUB 124279 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:
FELIPE NERY MORENO
ALVAREZ
Identificado con: Cédula de ciudadanía 9071788

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR:
SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Directora de Atención y Servicio

3 de 3

SUB 124279
26 MAY 2021

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

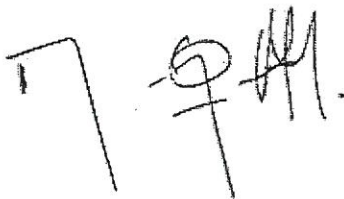
Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Dirección de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a **FELIPE NERY MORENO ALVAREZ**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION III (A)
COLPENSIONES

LISETH ESTEFANIA RAMIREZ BOLIVAR
ANALISTA COLPENSIONES

CLAUDIA FERNANDA AVILA ALFONSO

CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO
REVISOR

COL-SOB-01 -509,1

NOTARIA UNICA DE SILVANIA

CALLE 10 No. 4-67

TEL: 918684399

NIT: 35.464.668-8

**DECLARACION EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRA-PROCESALES DECRETO 1557/89 ARTICULO 299 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

En el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los Dieciséis (16) días del mes de Febrero del año dos mil Diez (2010), ante mí **CARMENZA ROJAS ROJAS**, Notaria Única del Círculo de Silvania. -----

COMPARECIERON: HECTOR MANUEL CARDOZO GALVIS, y JOSE ANTONIO HERNANDEZ SASTOQUE, mayores de edad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 5.765.300 y 19.219.407 expedidas en Socorro y Bogota, de estado civil Solteros con unión marital de hecho, domiciliados en el Municipio de Silvania (Cundinamarca) vereda Lomalta, de ocupación Independientes y quienes hacen las siguientes manifestaciones: -----

PRIMERO: Que la declaración que se presenta en éste instrumento se rinde bajo la gravedad de juramento.-----

SEGUNDO: Que como declarantes no tienen ninguna clase de impedimento para rendirla, y la rinden bajo su única y entera responsabilidad.-----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica el jurar en falso de conformidad con el **CODIGO PENAL**.-----

CUARTO: Que la declaración que aquí se rinde es para ser presentada **A: EL INTERESADO**.-----

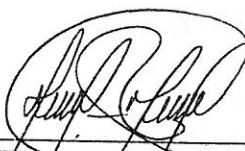
QUINTO: Manifiestan los comparecientes que les consta que **MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.651.437 expedida en Bogotá, y **FELIPE NERI MORENO ALVAREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.071.788 expedida den Cartagena.

Que les consta que ellos viven desde el día 11 de Octubre de 1995 en unión marital de hecho y bajo el mismo techo.

La constancia de la declaración antes rendida fue elaborada en hoja de papel oficio y quien se presentó personalmente ante la Suscrita Notaria.-----

No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma por los que en ella intervinieron.-----

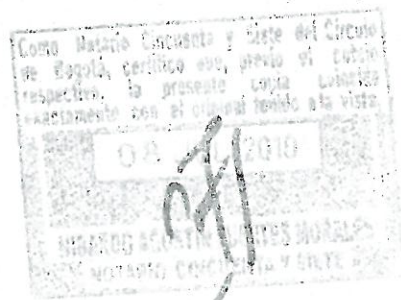
LOS COMPARECIENTES:

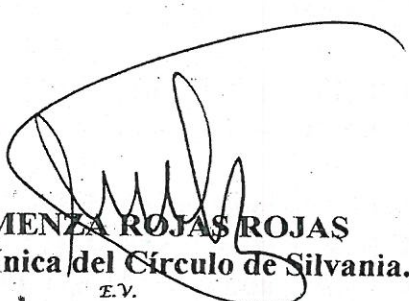


HECTOR MANUEL CARDOZO GALVIS
C.C. No. 5'765.300 Socorro.



JOSE ANTONIO HERNANDEZ SASTOQUE
C.C. No. 19.219.407 Btd




CARMENZA ROJAS ROJAS
Notaria Unica del Circulo de Silvania.
E.V.

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

CRA 58 # 128 - 60
Teléfono 8054127

Como Notario(a) Sesenta y Tres de este Circulo,
hago constar que esta fotocopia coincide con
su original que he tenido a la vista.
25 MAR 2021

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 3030

EL día 26 de OCTUBRE de 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ENRIQUE JOSE NATES GUERRA NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.; COMPARECIERON: Los señores FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 9.071.788 DE CARTAGENA, de estado civil Soltero(a) UMH, residente y domiciliado (a) en CARRERA 50 No 129 A 22, de ocupación PENSIONADO y MARIA ANTONIO HERNANDEZ SASTOQUE, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 41.651.437 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero(a) UMH, residente y domiciliado (a) en CARRERA 50 No 129 A 22, de ocupación PENSIONADA, de nacionalidades Colombianas, de cuyas identificaciones personales doy fe, y manifestamos que comparecemos ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1567 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 188 del Código General del Proceso de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindiendo la presente declaración:

PRIMERA: Nuestros nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizamos o de los cuales tenemos conocimiento -----

SEGUNDO: DECLARAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: que convivimos en unión libre de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 09 de Octubre de 1995, hace aproximadamente 25 años hasta la fecha. De esta relación no hemos procreado hijos. Realizamos esta declaración con la finalidad de ser presentada ante COLPENSIONES. -----

TERCERO: Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el NOTARIO, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgamos con nuestras FIRMAS dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a las personas que voluntariamente realice esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LOS DECLARANTES.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

PARÁGRAFO TERCERO: El notario da fe de que los comparecientes hicieron esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005. RESOLUCIÓN DE TARIFA 1299 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2.020.

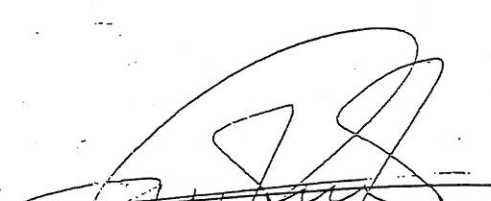
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

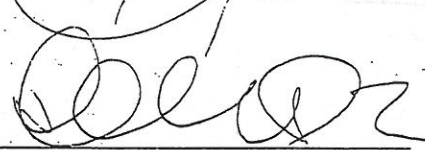
CRA 58 # 128 - 60
Teléfono 8054127

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

RESOLUCIÓN DE TARIFA 0691 DEL 24 DE ENERO DEL 2.019.

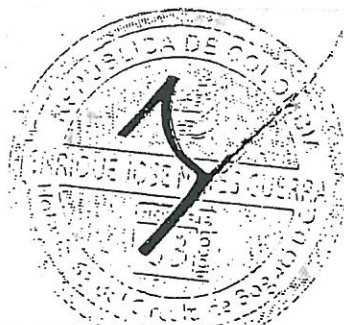
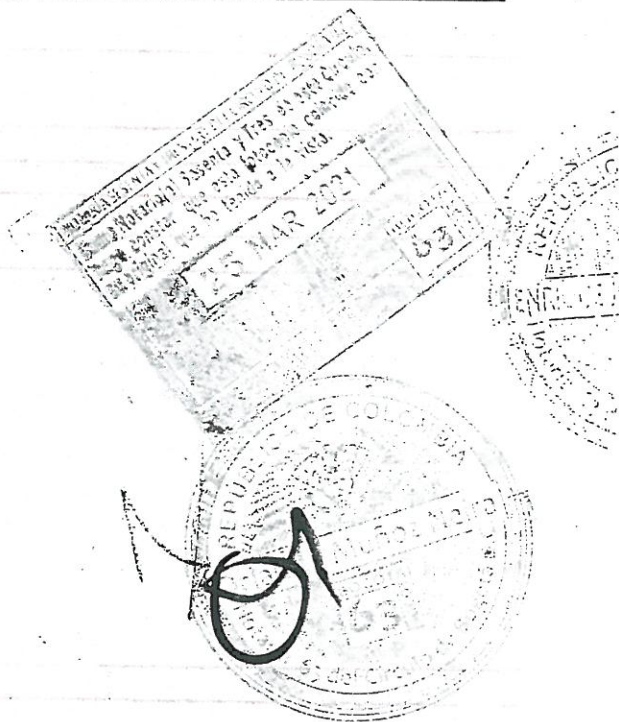
LOS DECLARANTES:


FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ
C.C. 9.071.788 DE CARTAGENA


MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE
C.C. 41.651.437 DE BOGOTÁ

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Javier Andrés Torres Ortiz





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



80044

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041651437.

[Handwritten signature]



5n9jgwwtayfj

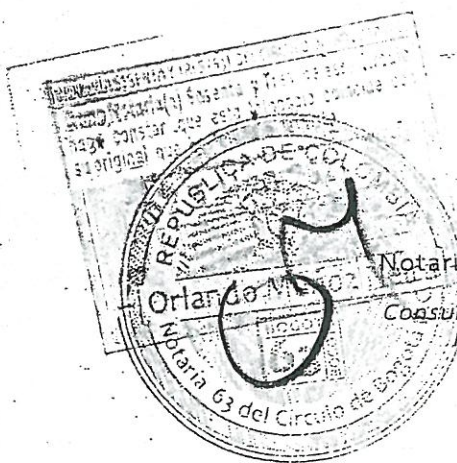
26/10/2020 - 14:11:43:984

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA NÚMERO 3030, rendida por el compareciente.



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5n9jgwwtayfj

[Handwritten mark]



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
FELIPE NERY MORENO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009071788.

----- Firma autógrafa -----



5sphzm6k9jh0
26/10/2020 - 14:08:14:939



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA NÚMERO 3030, rendida por el compareciente.



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5sphzm6k9jh0



2

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FELIPE NERY MORENO ALVAREZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 9071788** y número de Afiliación **909071788000**, esta Administradora mediante resolución No. **63364** de **2018** le concedió pensión de **JUB POR APORTES LEY 71** registrando fecha de ingreso a nómina **Diciembre de 2009**.

Que para la **NOMINA** de **Enero de 2021** en la Entidad **32-BANCO CAJA SOCIAL S.A. - 24-BOGOTA TEJAR** No. de Cuenta **24022190505**, al pensionado(a) **MORENO ALVAREZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,095,810.00	SALUD COMPENSAR EPS	\$ 109,600.00
		DESCUENTOS AFILIACION COMPENSAR	\$ 22,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,095,810.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 131,600.00
		NETO GIRADO	\$ 964,210.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 27 de septiembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FELIPE NERY MORENO ALVAREZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 9071788** y número de Afiliación **909071788000**, esta Administradora mediante resolución No. **63364** de **2018** le concedió pensión de **JUB POR APORTES LEY 71** registrando fecha de ingreso a nómina **Diciembre de 2009**.

Que para la NOMINA de **Febrero de 2021** en la Entidad **32-BANCO CAJA SOCIAL S.A. - 24-BOGOTA TEJAR** No. de Cuenta **24022190505**, al pensionado(a) **MORENO ALVAREZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,095,810.00	SALUD COMPENSAR EPS	\$ 109,600.00
		DESCUENTOS AFILIACION COMPENSAR	\$ 22,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,095,810.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 131,600.00
		NETO GIRADO	\$ 964,210.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 26/02/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 27 de septiembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FELIPE NERY MORENO ALVAREZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 9071788** y número de Afiliación **909071788000**, esta Administradora mediante resolución No. **63364** de **2018** le concedió pensión de **JUB POR APORTES LEY 71** registrando fecha de ingreso a nómina **Diciembre de 2009**.

Que para la NOMINA de **Marzo de 2021** en la Entidad **32-BANCO CAJA SOCIAL S.A. - 24-BOGOTA TEJAR** No. de Cuenta **24022190505**, al pensionado(a) **MORENO ALVAREZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,095,810.00	SALUD COMPENSAR EPS	\$ 109,600.00
		DESCUENTOS AFILIACION COMPENSAR	\$ 22,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,095,810.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 131,600.00
		NETO GIRADO	\$ 964,210.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/03/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 27 de septiembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por-ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220926214465587996 Nro Matrícula: 50N-20212658
Pagina 1 TURNO: 2022-531703

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:51:23 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 14-02-1995 RADICACIÓN: 2457NOFICI CON: CERTIFICADO DE: 14-02-1995
CODIGO CATASTRAL: AAA0120AUBSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO SE/ALADO CON EL # 2. DE LA MANZANA 24 EN EL PLANO DE DIVISION DE UN GLOBO DE MAYOR EXTENSION FORMADO POR LOS # 211. Y 212 DE LA ANTIGUA URBANIZACION EL PRADO, HOY EL "ENEANTO" DE LA ZONA DE SUBA DEL D.E. DE BOGOTA, LOTE ESTE CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 128.00 M2. Y QUEDA ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA. POR EL OCCIDENTE; QUE ES SU FRENTE EN UNA EXTENSION DE 8.00 MTRS, LINDA CON LA CARRERA 40. OCCIDENTE: EN UNA EXTENSION DE 8.00 MTRS LINDA CON EL LOTE 5 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION DE PROPIEDAD HOY DEL SE/OR JAIME CUGUA. NORTE: EN UNA EXTENSION DE 16.00 MTRS, LINDA CON EL LOTE 1 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION DE PROPIEDAD DE LOS VENDEDORES. SUR: EN UNA EXTENSION DE 16.00 MTRS, LINDA CON EL LOTE 3 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION DE PROPIEDAD DE LOS VENDEDORES.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) KR 50 129A 24 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 40 #129A-48. PROVISIONAL. EL ENEANTO.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4.117 del 27-08-1970 NOTARIA 3A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA LIBRO PRIMERO, # 16.017-A PAGINA 347. TOMO # 1469 PAGINA 141.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA SANCHEZ EVELINO

DE: RAMIREZ DIAZ SALOMON

A: BARRERA DE MORENO MARGARITA

CC# 20317022 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-06-2010 Radicación: 2010-52022

Doc: ESCRITURA 936 del 09-06-2010 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$130,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
la guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220926214465587996

Nro Matrícula: 50N-20212658

Pagina 2 TURNO: 2022-531703

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:51:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERA DE MORENO MARIA MARGARITA

CC.#.20.317.022

A: HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA

CC# 41651437 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-06-2010 Radicación: 2010-52022

Doc: ESCRITURA 936 del 09-06-2010 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA

CC# 41651437 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-10-2013 Radicación: 2013-82878

Doc: ESCRITURA 11784 del 25-09-2013 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$70,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA

CC# 41651437

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-03-2021 Radicación: 2021-14039

Doc: ESCRITURA 167 del 09-02-2021 NOTARIA SESENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA

CC# 41651437 X

A: HERNANDEZ SASTOQUE MARIA MIRYAN

CC# 41690867

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-04-2021 Radicación: 2021-26320

Doc: ESCRITURA 483 del 24-03-2021 NOTARIA SESENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL: 0154 RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL CONSOLIDACION PLENO DOMINIO- FALLECIO FIDEICOMITENTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ SASTOQUE MARIA MIRYAN

CC# 41690867 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-4657

Fecha: 15-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220926214465587996

Nro Matrícula: 50N-20212658

Pagina 3 TURNO: 2022-531703

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:51:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6933

Fecha: 13-07-2010

SECCION PERSONAS SE CORRIGE SEGUNDO NOMBRE VENDEDORA SEGUN TITULO, SI VALE.ART. 35 DCTO LEY 1250/70 C2010-6933 LMB.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-531703

FECHA: 26-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100254** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de nulidad absoluta formulada por **Felipe Neri Moreno Álvarez** contra **Herederos Determinados e Indeterminados de María Antonia Hernández Sastoque (q.e.p.d.), Melanie Stephanía Orjuela Pineda, Claudia Gineth Parra Pineda, Erika Isabel Parra Pineda, Vanessa Alejandra Parra Pineda, María Miryan Hernández Sastoque y Julián Andrés Peña Pineda** representado éste último por su madre **Ana Isabel Pineda Sastoque**.
2. **TRAMITAR** el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. **CORRER** traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. **ORDENAR** al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones.

Art 590
17/05/21

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jaime Iguarán Sánchez para actuar como mandataria judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c494e587e4658dffa6ae1bc913bd516dba74ce1387bccab0c3bf7bcd56546e
b

Documento generado en 25/05/2021 12:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA
Correo electrónico: fia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>
Teléfono: (1) 2817251 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic aquí

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Bogotá D.C., 07 de marzo del año 2022.

PROCESO: 1100131100 3220210034200 - UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTES: FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ.

DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE.

INICIO DE LA AUDIENCIA: 11: 12 a.m. del 07 de marzo del año 2022.

ASISTENTES: Téngase en cuenta que comparecieron las personas que se relacionan a continuación en el acta de audiencia:

- **Dr. JAIME ISGARAN SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.149.281 y TP 50405, dirección: calle 63ª No. 11-40, oficina 305, correo electrónico: jaimelugarans@hotmail.com, celular: 315-348-9547.
- **FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.071.788, dirección: carrera 50 No 129a-22 Bogotá, celular: 323-399-8131.
- **Dr. OTTO MAURICIO LEON TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.266.568 y T.P. 108990, correo electrónico: omntab@gmail.com, Dirección: Carrera 15 No.93-75 oficina 406 Barrio Chico-Bogotá D.C, celular: 310-486-1620.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Se declara abierta la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se deja constancia de la no asistencia de la señora curadora adliten, a continuación, el juzgado recibe los testimonios de las siguientes personas, ANGÉLICA GIL TORRES, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SASTOQUE, LUZ DARY MENESES PEÑA, AMELIA NIÑO CORDERO, VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ SOTO y ÉRIKA ISABEL PARRA PINEDA.

Siendo la 1:38 p.m., se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, siendo las 2:07 pm la señora juez profirió sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes de la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, vigente desde el 11 de octubre de 1995 hasta el 4 de marzo del año 2021.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes de la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, vigente desde el 29 de septiembre del año 2009 hasta el 4 de marzo del año 2021, la que se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios, oficiase.

QUINTO: costas a cargo de la parte demandada, se señalan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal vigente.

SEXTO: compúlsese copias en relación a las declaraciones rendidas por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SASTOQUE, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Compártase el link del expediente para los efectos a que haya lugar, y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Esta decisión queda notificada en estrados.

El apoderado de MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo. Por secretaría, en la oportunidad legalmente prevista remítase el expediente a la Sala De Familia Del Tribunal Superior De Bogotá, para que se surta la alzada.

Esta decisión queda notificada en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA 3:00 p.m. Del 07 de marzo del año 2022.

Se deja constancia que esta audiencia fue realizada a través de los medios tecnológicos de Microsoft 365, por la aplicación de TEAMS.

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA.

JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 32 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Proceso No. 11001311003220210034200
DTE: FELIPE NERY MORENO ALVAREZ
DDA: MARIA ALEJANDRINA VIUDA DE PINEDA.

JAIME IGUARAN SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto solicito al despacho a su digno cargo se sirva expedir constancia del estado actual del proceso de la referencia, no obstante saber que en este momento el expediente se encuentra surtiendo un recurso de alzada ante el superior jerárquico no siendo óbice para que el despacho a su digno cargo se sirva expedir la certificación solicitada con la descripción de la clase de proceso, demandante, demandado y estado actual del mismo con indicación del fallo de primera instancia y si se está surtiendo algún recurso contra la sentencia de primera instancia.

Recibiré notificaciones en su correo electrónico
jaimeiguarans@hotmail.com, celular 315 3489547.

Atentamente,



JAIME IGUARAN SANCHEZ
C.C. No 79.149.281 de Usaquén
T.P. No 50.405 C.S.J.
jaimeiguarans@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ANTONIA
HERNÁNDEZ SASTOQUE
Radicado: 11001-31-10-032-02021-00342-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 048, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la heredera determinada de **MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados de **MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: DECLARAR que entre el señor FELIPE NERY MORENO ALVAREZ y la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE, EXISTIÓ una UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que se inició el 11 de octubre de 1.995, y finalizó el día 4 de Marzo de 2021, fecha del fallecimiento de la señora HERNÁNDEZ SASTOQUE."

"SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, DECLARAR que entre los señores FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y la causante MARÍA ANTONIA

HERNÁNDEZ SASTOQUE, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO".

"TERCERA: DECRETAR la disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que entre ellos se conformó, y que la misma queda en estado de liquidación".

"CUARTA: Que en caso de oposición, se condene en costas a la demandada".¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, ambos solteros, sin impedimento legal para contraer matrimonio, iniciaron una convivencia como compañeros permanentes en la ciudad de Bogotá desde el once (11) de octubre de 1995 hasta el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fecha en la que MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE falleció como consecuencia de una enfermedad terminal con deterioro cognitivo.

Durante la convivencia no procrearon hijos y de manera pública y privada siempre se dieron el trato como de marido y mujer; mediante Escritura Pública No. 1151 de 12 de julio de 2010 de la Notaría 63 de Bogotá celebraron capitulaciones matrimoniales; sin embargo, nunca contrajeron matrimonio entre sí. Ocurrido el fallecimiento de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ se enteró que, sobre los cuatro bienes inmuebles adquiridos dentro de la unión marital de hecho, MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE constituyó un día antes de su fallecimiento un fideicomiso civil en favor de algunos de sus familiares, que fueron inscritos en cada folio de matrícula inmobiliaria el 3 de marzo de 2021, por lo que todos los predios se sustrajeron de la "masa herencial" y pasaron a ser de propiedad de terceros.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 28 de junio de 2021, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió mediante auto de 6 de julio de 2021², en el que además ordenó

¹ Anexo PDF "001 DemandaAnexos"

² Anexo PDF "002Auto06Julio2021AdmiteHerederosIndeterminados"

la notificación de los demandados y decretó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

La notificación personal de la heredera determinada MARIA ALEJANDRINA VIUDA DE PINEDA se surtió a través de su apoderado judicial³, contestó la demanda en tiempo, donde negó los hechos, se opuso a las pretensiones formuladas, propuso las excepciones de mérito que denominó "*IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA UNIÓN MARITAL*", "*IMPROCEDENCIA LEGAL Y JURIDICA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y SIN LIQUIDAR ENTRE EL DEMANDANTE Y GLORIA SÁNCHEZ DE MORENO*", "*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN CUANTO A LA INOPERANCIA DE LAS DECLARACIONES EXTRAJUDICIOS*" y la de "*PRESCRIPCIÓN*" y propuso la tacha por parcialidad respecto de los testigos del demandante, señores Luis Eduardo Moreno Álvarez y Olga Moreno de Díaz.

Mediante auto de 12 de octubre de 2021 se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, quien se notificó el 14 de octubre de 2021⁴, contestó la demanda, no propuso excepciones y manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el juicio.

Por auto de 24 de noviembre de 2021 el juzgado decretó las pruebas del proceso⁵. La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 10 de febrero de 2021⁶; se declaró fracasada la fase conciliatoria, no se adoptaron medidas de saneamiento y en la fase de fijación del litigio este no sufrió modificación alguna; el demandante fue escuchado en interrogatorio, mientras que la demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA, no se presentó a la audiencia por encontrarse en incapacidad médica por treinta (30) días contados a partir del 7 de febrero de 2022, por lo que la *a quo*, negó la solicitud de su apoderado judicial de sustituir su interrogatorio por el de su hijo José Antonio Hernández Sastoque, decisión en contra de la que no se interpuso recurso alguno. Asimismo, se recibieron los testimonios de Luis Eduardo Moreno Álvarez y Olga Moreno de Díaz y se dispuso la recepción de los demás testimonios en audiencia de 21 de febrero de 2022⁷, la que finalmente se llevó a cabo el 7 de marzo de 2022.

³ Anexo PDF "005ApoderadoDeDemandadaSeNotificaDeDemanda"

⁴ Anexo PDF "02Contestación demanda pag16-18"

⁵ Folio 21 y 36, Anexo "02 2018-00487" Cuaderno principal

⁶ Anexo MP4 "028AudioAudiencia20220210"

⁷ Archivo MP4 "030Audiencia202200221"

En la primera instancia fueron recepcionadas las siguientes pruebas:

Documentales:

- Registro civil de defunción de MARÍA ANTONIA SASTOQUE HERNÁNDEZ, ocurrida el 4 de marzo de 2021.⁸

- Partida eclesiástica de bautismo de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE.⁹

- Registro Civil de nacimiento de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, sin notas marginales.¹⁰

- Registro civil de nacimiento de FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ con inscripción de anotación marginal *"Disolución y liquidación de sociedad conyugal con Gloria Sánchez de Moreno E/P No. 3061 del 28 de septiembre de 2009 Notaría 76 de Bogotá"*.¹¹

- Declaración extra juicio suscrita el 16 de junio de 2000 por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ ante la Notaría 17 de Bogotá en la que manifestó: *"en la actualidad convivio (sic) en unión marital de hecho con la señora MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.651.437 de Bogotá, que vivimos bajo el mismo techo en forma constante y permanente y dependo económicamente de ella"*.¹²

- Declaración extra juicio suscrita el 16 de febrero de 2010 por Héctor Manuel Cardozo y José Antonio Hernández Sastoque ante la Notaría Única de Silvania -Cundinamarca en la que manifestaron: *"Que les consta que MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.651.437 expedida en Bogotá, y FELIPE NERY MORENO ALVAREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.071.788 expedida en Cartagena. Que les consta que ellos viven desde el día 11 de octubre de 1995 en unión marital de hecho y bajo el mismo techo"*.¹³

- Declaración extra juicio suscrita el 27 de febrero de 2010 por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE ante la Notaría 53 de Bogotá en la que manifestaron que *"vivimos bajo el mismo techo y de forma permanente e ininterrumpida hace más de catorce (14 años desde el 11 de octubre de 1995, de nuestra unión NO existen hijos.- Así mismo*

⁸ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 4

⁹ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 5

¹⁰ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 7

¹¹ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 9

¹² Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 11

¹³ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 13

manifestamos que los gastos del hogar de asistencia médica, alimentación, vestuario y demás son solventados por AMBOS.-".¹⁴

- Declaración extra juicio suscrita el 25 de febrero de 2014 por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ ante la Notaría 53 de Bogotá en la que manifestó que *"convivimos como SOLTEROS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el once (11) de octubre de 1995, a la fecha, Diecinueve (19) años, de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, con el(la) señor(a) MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE identificada(o) con cédula de ciudadanía No. 41.651.437 expedida en Bogotá, De nuestra unión NO existen hijos".¹⁵*

- Declaración extra juicio suscrita el 26 de octubre de 2020 por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE ante la Notaría 63 de Bogotá en la que manifestaron que *"convivimos en unión libre de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 09 de Octubre de 1995, hace aproximadamente 25 años hasta la fecha. De esta relación no hemos procreado hijos. Realizamos esta declaración con la finalidad de ser presentada ante COLPENSIONES".¹⁶*

- Escritura Pública No. 936 de 9 de junio de 2010 de la Notaría 63 de Bogotá, de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 50 No. 129 A-24 de Bogotá, de María Margarita Barrero de Moreno a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, en la que declaró que su estado civil era el de soltera sin unión marital de hecho.¹⁷

- Escritura Pública No. 1511 de 29 de julio de 1991 de la Notaría 24 de Bogotá, de compraventa del bien inmueble apartamento 203 Interior 6 ubicado en la carrera 40 No. 133-24 de Bogotá, de Eduardo y Elvia Bahamón Medina a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, en la que declaró que su estado civil era el de "mujer soltera".¹⁸

- Escritura Pública No. 5225 de 21 de noviembre de 2005 de la Notaría 24 de Bogotá, de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 129 No. 39-20 de Bogotá, de María Alejandrina Sastoque Viuda de Pineda, Ana Isabel Pineda Sastoque, María Patricia Pineda y Miguel Antonio Pineda Sastoque a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, en la que declaró que su estado civil era el de soltera sin unión marital de hecho.¹⁹

- Escritura Pública No. 973 de 5 de septiembre de 2007 de la Notaría 75 de Bogotá, de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 161 No. 20 A-52 de Bogotá, de Wilmar Alexander Martínez Bareño a MARIA ANTONIA

¹⁴ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 15

¹⁵ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 17

¹⁶ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 19

¹⁷ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 23 a 68

¹⁸ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 69 a 80

¹⁹ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 81 a 110

HERNÁNDEZ SASTOQUE, en la que declaró que su estado civil era el de soltera sin unión marital de hecho.²⁰

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20212658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte²¹.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-771474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte²².

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-452690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte²³.

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20106750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte²⁴.

- Escritura Pública No. 166 de 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 de Bogotá, de constitución de fideicomiso civil del bien inmueble ubicado en la calle 161 No. 8D-52 de Bogotá, de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE a Julián Andrés Peña Pineda, Melanie Stephania Orjuela Pineda, Vanessa Alejandra Parra Pineda, Claudia Gineth Parra Pineda y Erika Isabel Parra Pineda.²⁵

- Escritura Pública No. 167 de 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 de Bogotá, de constitución de fideicomiso civil del bien inmueble ubicado en la calle 129 No. 39-20 de Bogotá, de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE a María Myriam Hernández Sastoque.²⁶

- Escritura Pública No. 168 de 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 de Bogotá, de constitución de fideicomiso civil del bien inmueble ubicado en la carrera 50 No. 134-24 de Bogotá, de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE a Erika Isabel Parra Pineda.²⁷

- Escritura Pública No. 169 de 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 de Bogotá, de constitución de fideicomiso civil del bien inmueble ubicado en la calle 129 No. 49-20 de Bogotá, de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE a María Myriam Hernández Sastoque.²⁸

²⁰ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 111 a 129

²¹ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 130

²² Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 133

²³ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 138

²⁴ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 143

²⁵ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 147 a 157

²⁶ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 158 a 167

²⁷ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 174 a 187

²⁸ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 188 a 197

- Escritura Pública No. 1151 de 12 de julio de 2010 de la Notaría 63 de Bogotá, de "capitulaciones matrimoniales" de FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE.²⁹

- Copia del Aviso Funerario de La Candelaria en el que se lee: "MARIA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE Descansó en la paz del señor. 'Quien no vive para servir, no sirve para vivir y tú fuiste el más grande ejemplo de amor y servicio, nuestra valiente guerrera. Estarás siempre en nuestros corazones' Su señora madre María Alejandrina Sastoque, su esposo, sus hermanos, sobrinos y demás familia. Agradecen a sus amigos y relacionados la asistencia a la conmemoración que se llevarán (sic) a cabo el día sábado, 06 de marzo de 2021 a la 01:00 p.m. en la PARROQUIA SANTA CLARA DE ASIS".³⁰

- Resolución SUB 124279 expedida el 26 de mayo de 2021 por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en la que dispuso en el ordinal primero: "Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de HERNANDEZ SASTOQUE MARIA ANTONIA, a partir de 4 de marzo de 2021 con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2021 en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada actual = \$4.019,088.00 - MORENO ALVAREZ FELIPE NERY ya identificado, en calidad de Compañero con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes término y cuantías: Valor Mesada Beneficiario: \$4,019,088.00 (...)"³¹

- Veinte (20) fotografías en las que se puede apreciar, al parecer, a la pareja conformada por MARÍA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ en paseos familiares y celebraciones.³²

Interrogatorio de parte

El demandante **FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ**, declaró que conoció a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en el año 1993 cuando trabajaron juntos en la Secretaría de Gobierno de la alcaldía de Antonio Nariño de Bogotá. En ese momento él se encontraba viviendo en la casa de su mamá en el barrio Alcalá con Gloria Sánchez, su esposa, con quien tuvo dos hijos y se "divorció" en el año 2009. En el año 1994 él le comentó a su esposa que tenía una relación sentimental, por lo que Gloria se fue de la casa llevándose a los hijos, y para el 11 de octubre de 1995 MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y él iniciaron su convivencia en la casa de la mamá del demandante en la calle 36 sur N 51-75 del barrio Alcalá, en la que vivieron unos "12 o 13 años" aproximadamente;

²⁹ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 198 a 216

³⁰ Archivo PDF "032AlleganAvisoFunerario"

³¹ Anexo PDF "016ContestaExcepciones", folio 7 a 9

³² Anexo PDF "016ContestaExcepciones", folio 10 a 22

luego, se fueron a vivir por unos "5 o 6 meses" a un apartamento que tenía MARÍA ANTONIA en el barrio el Tintal hasta que se vendió y de ahí se mudaron al apartamento 203 del Interior 6 de la calle 134 con carrera 50 en el barrio Prado Veraniego en el que estuvieron viviendo por lapso de un año porque MARIA ANTONIA compró una casa vieja en la carrera 50 N° 129 A-22 a la que se fueron a vivir una vez la remodelaron para construir dos pisos más, el 3 y 4, en el tercero quedó ubicado el apartamento en el que vivieron juntos hasta el 4 de marzo de 2021 y en el cuarto, la terraza, mientras que el primer y segundo piso de la casa fueron arrendados al hermano de MARIA ANTONIA. También dijo que entre los años 2016 a 2017, a MARIA ANTONIA le fue diagnosticado cáncer de seno el que se agravó en los dos meses previos a su fallecimiento el 4 de marzo de 2021 en la Clínica Santa fe de Bogotá, pues ya le había hecho metástasis en la pierna izquierda y en el cráneo desde el año 2020, lo que le dificultaba demasiado la locomoción y ella se cansaba demasiado al subir y bajar las escaleras de la casa, por lo que durante unos dos o tres meses previos a su deceso MARIA ANTONIA se fue de manera transitoria al apartamento ubicado en la calle 137 N 55-42 piso 12 de propiedad de MARÍA ALEJANDRINA VIUDA DE PINEDA, su progenitora y en el que también vivía Rafael, su hermano; porque era más fácil para MARIA ANTONIA subir en el ascensor y tener los cuidados paliativos y las comidas que la mamá le hacía recomendadas por los médicos; sin embargo, él continuó yendo a visitarla en ese apartamento y MARÍA ANTONIA también regresaba al apartamento en el que vivía con FELIPE NERY, a quedarse por unos días, tiempo en el que FELIPE se encargaba de su cuidado, ropa y alimentación. Refirió además que MARIA ANTONIA nunca quiso casarse con él, pues siempre hablaron de seguir viviendo en unión libre y en cuanto a la escritura pública de "*capitulaciones matrimoniales*" número 1150 de 2010 de la Notaría 63 de Bogotá, dijo que la suscribieron para que MARÍA ALEJANDRINA, progenitora de MARÍA ANTONIA dejara de presionarla con el tema de los bienes, pues, la relación de FELIPE NERY y su suegra no era buena porque él había tenido una relación anterior, de ahí que el demandante no compartía con la familia de MARIA ANTONIA ni viajaba con ellos y aunque en algunas ocasiones la acompañó a una finca que tenía la familia de MARIA ANTONIA por la vía Tocaima-Girardot, él no se sentía a gusto con su suegra MARÍA ALEJANDRINA por "*los desaires*" que ella le hacía y, en general, se sentía muy mal con ellos. Durante la unión marital de hecho no tuvieron hijos, la convivencia siempre fue permanente, no tuvieron relación sentimental con otras personas; todos los bienes fueron adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho y durante la convivencia compartieron los gastos de alimentación, servicios públicos, pagos de las dos tarjetas del Banco Davivienda. Por último, manifestó

que MARIA ANTONIA se pensionó un año antes de su fallecimiento y para el 26 de octubre de 2020 fueron juntos a la Notaría 63 de Bogotá y suscribieron la declaración extra juicio con destino a Colpensiones porque ella quería que él reclamara la pensión como compañero supérstite, la que FELIPE NERY recibió tres meses después del fallecimiento de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE. Récord min11:29 a 53:08³³.

Testigos de la parte demandante:

LUIS EDUARDO MORENO ALVAREZ. Hermano del demandante. Manifestó que conoció a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE por la relación sentimental que ella tenía con su hermano FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, la que inició cuando ellos trabajaron juntos en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía y que luego formalizaron cuando se fueron a vivir juntos en el año 1995 en un apartamento independiente ubicado dentro de la casa de sus padres en el barrio Alcalá de Bogotá hasta el año "2005-2006"; después de vivir ahí, se mudaron a un apartamento en el Tintal, se pasaron luego al apartamento de la 134 con carrera 50, sitio que visitó para ayudarle a su hermano con unas reparaciones locativas y por último al apartamento ubicado en el tercer piso de la 129 con 50 en el que su hermano y MARÍA ANTONIA vivieron hasta el 4 de marzo de 2021 cuando ella falleció; casa que también visitó y sabe que en el primer piso tiene un local comercial en el que funciona un negocio de venta de desechables de propiedad del hermano de MARIA ANTONIA y tiene una entrada independiente al apartamento del tercer piso y la terraza, sitio en el que sigue viviendo FELIPE NERY. Así mismo, dijo que su relación con FELIPE NERY y MARÍA ANTONIA siempre fue muy buena, por lo que estaban permanentemente en contacto y por eso sabe que ellos siempre se presentaron como pareja, "*todos sabían que ellos vivían juntos*", de ahí conoció a las hermanas de MARÍA ANTONIA y a su progenitora MARIA ALEJANDRINA pero no compartía mucho con ellos porque la relación de su hermano FELIPE con la suegra no era buena; sabe que cada uno tenía su propio ingreso y con eso solventaban los gastos. Dijo además, que su hermano FELIPE NERY fue casado con Gloria Sánchez pero que ellos se separaron entre los años "1994 a 1995" y luego se fue a vivir con MARIA ANTONIA hasta el 4 de marzo de 2021, sin que haya existido alguna separación entre ellos, salvo, uno o dos meses en los que, como consecuencia del cáncer que padecía, MARÍA ANTONIA se quedó en el apartamento de su progenitora por la facilidad del ascensor y por el "*cuidado íntimo que requieren las mujeres*", ya

³³ Archivo mp4 "024AudioAudiencia202202210"

luego la hospitalizaron y falleció en la Clínica Santa fe, las exequias fueron en la calle 100, la misa en la Iglesia de Santa Clara y la disposición de sus restos en el cementerio jardines del recuerdo, pero, por la pandemia, no los dejaron entrar a todos. Después del fallecimiento de MARÍA ANTONIA, supo que su hermano FELIPE tramitó ante Colpensiones la sustitución pensional. Y, respecto de la existencia de la escritura 1151 de 2010 de capitulaciones, refirió que su hermano FELIPE le contó que *"lo habían coaccionado para esa firma"*. Récord 1h:min15:ség:35 a 1h:40min:seg:09.³⁴

OLGA MORENO DE DIAZ. Hermana del demandante. Manifestó que su hermano FELIPE NERY y MARÍA ANTONIA trabajaban con el gobierno y así se conocieron; primero, vivieron en el primer piso de la casa de su mamá por lo menos unos 20 años, después se fueron al Tintal, luego al apartamento de la 134 y por último al apartamento del tercer piso de Prado veraniego en el que aún vive FELIPE NERY, casa que visitó y sabe que en el primer piso hay un local en el que venden cajas cartón, en el segundo piso está la bodega, en el tercer piso vivía FELIPE NERY con MARÍA ANTONIA y en el cuarto piso, la terraza. Dijo que su relación con FELIPE NERY y MARÍA ANTONIA era normal, iba a visitarlos con frecuencia, por eso supo de la enfermedad de MARÍA ANTONIA y de su desmejora después de que ella dejó de trabajar y se pensionó. Supo que su hermano FELIPE NERY era quien se ocupaba de las labores de la casa, cocinaba, la atendía y era quien acompañaba a MARIA ANTONIA a sus tratamientos médicos, pues FELIPE estaba pensionado desde hace muchos años; también que por el tema de las escaleras en la casa y la dificultad de MARIA ANTONIA para subirlas, la llevaron al apartamento de la mamá en San Rafael en el que había ascensor y para atenderla mejor durante unos dos o tres meses, tiempo durante el que FELIPE NERY iba a visitarla. Por último dijo que la relación de FELIPE y MARÍA ANTONIA siempre fue buena y al principio de la relación entre ellos, su hermano compartía con la familia de MARIA ANTONIA y viajaban juntos, pero luego, su hermano dejó de frecuentarlos y que, después del fallecimiento de MARIA ANTONIA su hermano FELIPE NERY tramitó la sustitución pensional. Récord 1h:41min:28seg. a 2h:04min:33seg

ANGÉLICA GIL TORRES. Amiga del demandante. Manifestó que conoció a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y a MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en el año 2001 cuando acudía a la casa de la mamá de FELIPE NERY en el barrio Alcalá en la que él organizaba reuniones políticas y familiares en las que FELIPE

³⁴ Archivo mp4 "024AudioAudiencia202202210"

y MARIA ANTONIA se presentaron como "mujer y marido", por eso supo que ellos vivían ahí en el primer piso, sitio en el que permanecieron viviendo en total "unos doce años"; luego, supo que se mudaron al Tintal por unos seis meses y después se fueron al tercer piso de una casa en el barrio Prado Veraniego en la que vivieron "hasta lo último" y en la que FELIPE NERY continúa viviendo; ahí también vivía la mamá y los hermanos de MARIA ANTONIA en otros pisos, pero no fue a visitarlos. Supo que MARIA ANTONIA estaba enferma y cuando ella falleció, FELIPE NERY le envió a su Whatsapp el aviso de las exequias que exhibió durante su declaración en el que se lee: "MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE descansó en la paz del señor. Quien no vive para servir, no sirve para vivir y tu fuiste el más grande ejemplo de amor y servicio, nuestra guerrera. Estarás siempre en nuestros corazones. Su madre María Alejandrina Sastoque, su esposo, sus hermanos, sobrinos y demás familia. Agradecen a sus amigos y relacionados la asistencia a la conmemoración que se llevarán a cabo el día sábado, 06 de marzo de 2021 a la 1:00 p.m. en la PARROQUIA SANTA CLARA DE ASIS (...)" y que la a quo en ese momento de la diligencia tuvo como aportado y solicitó se hiciera llegar al correo electrónico del despacho³⁵. También manifestó la testigo que supo que FELIPE NERY estuvo casado con Gloria, pero, que ya estaba separado de esa relación. Récord 4min:50seg a 20min:10seg³⁶.

Testigos de la parte demandante:

JOSE ANTONIO HERNANDEZ SASTOQUE. Hermano de la causante. Manifestó que conoció a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ en el año 1995 porque su hermana MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE trabajaba con él en la Alcaldía del Restrepo y luego, supo que fueron amigos durante mucho tiempo en el que compartieron almuerzos y reuniones políticas, pero, de ahí no supo más porque desde el año 2000 y hasta el 2005 estuvo viviendo fuera de Bogotá, regresó a la ciudad por dos años y luego se fue a vivir a Silvania Cundinamarca hasta el 27 de diciembre de 2021 cuando regresó nuevamente a Bogotá, pero nunca le conoció a MARIA ANTONIA novio ni esposo porque ella siempre vivió con Rafael Enrique, su otro hermano y con su mamá, primero en la casa ubicada en la Calle 129 N° 49-29 y luego, en el apartamento de la 134 con 24, entonces, cuando él venía a visitar a su mamá se daba cuenta que MARÍA ANTONIA siempre estaba ahí, pues, nunca vivió sola. Dijo que para el año 2016 MARIA ANTONIA fue diagnosticada de cáncer, y tan pronto eso ocurrió, FELIPE NERY "se desapareció completamente del mapa". Los últimos meses de vida, MARIA

³⁵ Archivo PDF "032AlleganAvisoFunerario"

³⁶ Anexo mp4 "034AudioAudiencia20220307"

Testimonio contradictorio
primero dice que
siempre lo vio solo
& luego que Felipe
se desapareció

ANTONIA los pasó en un apartamento en la urbanización Arani detrás del centro comercial San Rafael, también con su mamá María Alejandrina y su hermano Rafael, porque la casa de la 129 tiene escaleras, en cambio ahí contaban con el ascensor. Dijo que supo de la firma de la escritura de capitulaciones porque MARIA ANTONIA había estado motivada porque se sintió engañada *"por el trato que tenía con Felipe al enterarse que él tenía una relación paralela, una familia"* y con el documento *"estaban previniendo asegurar algo, de pronto habían charlado algo, de pronto llegaron a ser novios pero tenían sus prevenciones"*. En las reuniones familiares nunca vio a FELIPE NERY y nunca supo que él estuviera pendiente de su salud, pues quien estaba a cargo de acompañarla en sus tratamiento médicos fue Erika, una sobrina, y quien se encargó de las exequias de MARIA ANTONIA a las que si vio llegar a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, pero porque fue él -el testigo- quien lo llamó para anunciarle del fallecimiento de MARIA ANTONIA. Respecto de la declaración extra juicio por él suscrita ante la Notaría Única de Silvania en la que manifestó que conocía que entre MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ y FELIPE NERY MORENO existía una unión marital de hecho desde el 11 de octubre de 1995, dijo que lo hizo porque FELIPE NERY fue hasta Silvania a pedirle el favor porque necesitaba el documento para presentarlo ante un banco o para una cuestión de salud y creyó en la amistad de FELIPE NERY, pero, que desconoce su contenido y lo firmó de buena fe *"porque por encima de eso está la amistad"*. Y, respecto de la declaración extra juicio suscrita por FELIPE NERY MORENO y MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ el 26 de octubre de 2020 ante la Notaría 63 de Bogotá en la que ambos manifestaron tener una unión marital de hecho desde el 11 de octubre de 1995, dijo que su hermana para ese momento acababa de salir del hospital después de haber tenido una recaída y estaba convaleciente. Por último, dijo que FELIPE NERY MORENO vivía en la casa de la carrera 50 con calle 129, inmueble que es de propiedad de Miriam Hernández, otra hermana, pero porque MARÍA ANTONIA se lo había arrendado a FELIPE y para la fecha de fallecimiento de MARIA ANTONIA ella le estaba *"transmitiendo"* la propiedad a su hermana Miriam. Récord 21min:57seg. a 53min:47 seg.³⁷

LUZ DARY MENESES PEÑA. Amiga de la familia. Manifestó que hace más de 24 años, como consecuencia de su convivencia con Rafael Hernández, conoció a su hermana MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, época en la se veía con ella todos los días debido a su trabajo en la casa de doña María Alejandrina, su suegra. Y, aunque distinguió a FELIPE NERY, no le consta que

³⁷ Anexo mp4 "034AudioAudiencia20220307"

entre ellos hay existido alguna relación, pues, solo los vio por la calle en una ocasión. Compartía muy poco con la familia de MARIA ANTONIA y en "*una o dos navidades*" estuvo con ellos y allí no vio a FELIPE NERY. Supo que al momento de la muerte, MARÍA ANTONIA vivía con su mamá María Alejandrina y con Rafael en la calle 129 N 49-20 pero no los visitaba; que una sobrina de nombre Erika fue quien cuidó a MARIA ANTONIA en su enfermedad y lo que sabe es porque tiene su negocio muy cerca de la casa de María Alejandrina. Récord 55min:28seg a 1h:04min:00seg.³⁸

AMELIA NIÑO CORDERO. Cuñada de la causante. Manifestó que está casada con Víctor Hernández desde hace 38 años y por eso conoció a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ unos dos años antes de su matrimonio con Víctor y a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ lo conoció en una reunión hace unos 15 años; luego lo vio de forma esporádica en reuniones, unas dos veces más y lo volvió a ver cuando MARIA ANTONIA ya estaba enferma, pero "*muy poquito*" y nunca supo que entre ellos existiera alguna relación sentimental porque ella frecuenta la casa de su suegra María Alejandrina cada 8 o 15 días con su esposo Víctor, casa en la que vivía también Rafael, otro hermano y ahí siempre estaba de MARIA ANTONIA pero FELIPE NERY MORENO no. Cuando MARIA ANTONIA viajaba a la casa de Girardot, siempre iba con su mamá María Alejandrina y con Rafael, pero no con Felipe. Cree que la relación entre MARIA ANTONIA y FELIPE NERY MORENO era de noviazgo porque "*Toña no era de muchos amigos*" pero "*no la relación de noviazgo que uno espera que vaya en diciembre, que vaya al cumpleaños que comparta con nosotros, nunca se hizo*". A MARIA ANTONIA le diagnosticaron en 2016 de cáncer y quienes la cuidaron fueron su mamá, los hermanos y Erika la sobrina quienes estuvieron a su lado en torno de su recuperación y cuidado. Sabe que en la casa de la 129 funciona el negocio de María Alejandrina, su suegra, en la que vivían con MARIA ANTONIA, pero no sabe si ahí también vivía FELIPE NERY porque las veces que fue, solamente iba al negocio y después supo que se fueron al apartamento de San Rafael, dos años antes de la muerte de MARIA ANTONIA. Por último, dijo que cree que FELIPE NERY vive en la casa de la 129 en la que Rafael Hernández tiene el negocio en el primer piso. Récord: 1:04:47 a 1:18:51³⁹

VICTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ SOTO. Cuñado de la causante. Manifestó que está casado desde hace 8 años con Isabel Pineda, hermana de MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ y por eso la conoció, mientras que a FELIPE NERY

³⁸ Anexo mp4 "034AudioAudiencia20220307"

³⁹ Anexo mp4 "034AudioAudiencia20220307"

lo vio en algunas ocasiones, hace unos 4 años, cuando pasaba con MARIA ANTONIA por el frente de su almacén, pero nadie se lo presentó y no le consta que ellos existiera alguna relación, pues nunca lo vio en las reuniones familiares ni en los viajes que hacían con la familia a Girardot. Supo que a MARIA ANTONIA le diagnosticaron cáncer en el "2016 o 2017" y en ese momento ella estaba viviendo en la calle 129 N 49-20 con su mamá María Alejandrina y su hermano Rafael, dirección que está a la vuelta de su negocio y luego se mudaron a un apartamento cerca al centro comercial San Rafael llamado "Aranis". Durante la enfermedad de MARIA ANTONIA, fueron sus hermanos, la señora María Alejandrina y Erica, una sobrina, quienes siempre estuvieron cuidándola. Récord 1h:19min:23seg a 1h:28min:11seg.⁴⁰

ERIKA ISABEL PARRA PINEDA. Sobrina de la causante. Manifestó que MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE era su tía y conoció a FELIPE NERY como su novio cuando ella tenía unos 10 años de edad, esto es, en el año 2005. Sabía que FELIPE era el novio de su tía porque "ella siempre me cargó para todo lado" por eso en algunas ocasiones los acompañó a comer y cuando salían juntos veía que ellos se daban besos. Por su cercanía con su tía, sabe que MARÍA ANTONIA vivió siempre con su abuela María Alejandrina y su otro tío Rafael en la calle 129 N° 49-20 y cuando Rafael compró un apartamento en "Aranis" ubicado en la 138 se fueron a vivir allá los 3. Así mismo, dijo que fue ella quien estuvo con su tía MARIA ANTONIA durante toda la enfermedad que le diagnosticaron en abril de 2016, porque la veía como una segunda madre y como MARÍA ANTONIA no tenía hijos, ella decidió apoyarla en todas las circunstancias, por lo que la llevaba al médico, pedía las citas, la llevaba a los controles y cuando ella no podía entonces lo hacía Víctor o Rafael. Siempre que la recogía lo hacía en estaciones de Transmilenio o en su lugar de trabajo y no supo que FELIPE NERY y MARIA ANTONIA vivieran juntos. Tampoco supo que FELIPE estuviera ahí para asistir a su tía o que se quedara en la clínica, pues, cuando ella tuvo su bebé no había quien se quedara con MARÍA ANTONIA en la clínica. Para las últimas hospitalizaciones como fue en época de pandemia solo se permitía el ingreso de 2 personas y de esas nunca estuvo FELIPE NERY MORENO. Tuvo conocimiento de que FELIPE NERY había ido a la Clínica en dos ocasiones, en una de ellas fue con su abogado lo que generó una crisis nerviosa en MARIA ANTONIA y después de eso, ella les pidió que FELIPE NERY ni el abogado Iguarán volvieran a ingresar a visitarla. Hasta el momento de fallecimiento MARIA ANTONIA siempre tuvo un excelente estado de salud mental, se mantuvo

⁴⁰ Anexo mp4 "034AudioAudiencia20220307"

laborando hasta los dos últimos años antes de su fallecimiento y siempre fue una persona muy activa, pues, era MARÍA ANTONIA quien se encargaba de tramitar sus controles médicos, las citas médicas de su mamá María Alejandrina, de los controles médicos de sus tíos y en general estaba pendiente "de a quién podía socorrer" y, unos 20 días antes de su fallecimiento la acompañó a la Notaría para hacer un trámite de un fideicomiso a su favor. Por último, dijo que fue ella quien se encargó de todos los trámites para las exequias de su tía MARIA ANTONIA y respecto del aviso expuesto en la funeraria en la que se anunció que "su esposo" agradecía el acompañamiento a la misa en la Iglesia Santa Clara, dijo que se trató de un error de la funeraria, al igual que el cintillo que llevó la carroza fúnebre en la que se dispuso de manera equivocada el nombre de su tía como "MARIA ANTONIO" pero que ellos solicitaron corregir. Récord: 1h:29min:10seg. a 1h:47min:42 seg.⁴¹

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el a quo profirió sentencia el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la que resolvió: "PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA. SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes de la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, vigente desde el 11 de octubre de 1995 hasta el 4 de marzo del año 2021. TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes de la causante MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, vigente desde el 29 de septiembre del año 2009 hasta el 4 de marzo del año 2021, la que se declara disuelta y en estado de liquidación. CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios, ofíciase. QUINTO: costas a cargo de la parte demandada, se señalan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal vigente. SEXTO: compúlsese copias en relación a las declaraciones rendida por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SASTOQUE, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN" -Récord 40min:02seg.⁴²

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante la a quo,

⁴¹ Anexo mp4 "034AudioAudencia20220307"

⁴² Anexo 035AudioAudencia20220307.mp4

a lo que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2o del numeral 3o del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DEL DEMANDADO

Leído el fallo y notificado en estrados a las partes, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia, por considerar que el *a quo* hizo una valoración errónea del material probatorio documental, refiriéndose específicamente a que: i) se omitió valorar el contenido de la escritura pública 1151 de 2010 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá y *"la intención, como si se valoraron las declaraciones extra juicio"* y, ii) no se valoró la prueba testimonial de la parte demandada *"en su entorno y enfoque"*, argumentos que de los que anunció, serían sustentados ante el superior jerárquico en su debida oportunidad.

SUSTENTACIÓN

El Apoderado Judicial de la demandada, estando dentro del término de traslado correspondiente para sustentar, reiteró ante esta Corporación los reparos formulados ante el *a quo*: i) *"En cuanto a la prueba de escritura pública, y testimonios"*, pues, considera que la juzgadora valoró indebidamente la declaración extra juicio suscrita por MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE el 26 de octubre de 2020, -en la que manifestó que tenía una unión marital de hecho con FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ desde el 11 de octubre de 1995 hasta la fecha de firma del documento, inclusive-, porque iba dirigida a Colpensiones con el fin de que el demandante sacara provecho de la sustitución pensional, pero no para *"comunicar o dejar una prueba fidedigna de la Unión Marital de Hecho ante los ojos de su propia familia o de la sociedad que la conocía"*; ii) La Escritura Pública 1151 de 12 de julio de 2010 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá es *"una confesión"*, por cuanto en su ordinal primero MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, manifestaron: *"ESTADO CIVIL: Que ninguno de los contrayentes en la actualidad cuenta con vínculo marital vigente entre sí, ni tampoco de manera separada con otra persona, así como tampoco cuentan con sociedad conyugal o patrimonial vigente a la fecha"*, pues, la intención de las partes fue la de pactar unas capitulaciones matrimoniales con el fin de contraer matrimonio en el futuro y no una unión marital de hecho, de ahí que confesaron ser solteros sin unión marital de hecho, que no tenían entre ellos una sociedad conyugal o patrimonial vigente y que hubo una posibilidad de vivir juntos, pero, solo mediante matrimonio católico, lo

que se corrobora con el contenido de las escrituras 166, 167, 168, y 169 del 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá con las que MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE constituyó sendos fideicomisos de unos bienes inmuebles en favor de terceros y en las que manifestó que era persona soltera sin unión marital de hecho; iii) respecto de las declaraciones extra juicio obrantes en el expediente no pueden ser consideradas como una "confesión" de la existencia de la unión marital de hecho y porque no fueron ratificadas por quienes las suscribieron, como en el caso de José Antonio Hernández Sastoque, hermano de la causante, quien en declaración vertida en el juicio afirmó que suscribió la declaración en la que manifestó que conocía la existencia de una unión marital de hecho entre MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTIQUE y FELIPE NERY MORENO ALVAREZ desde el 11 de octubre de 1995, pero, porque el demandante le había solicitado firmarla para la obtención de un préstamo bancario, testimonio que no fue objetado. Y, en cuanto a las declaraciones extra juicio firmadas, una, el 27 de febrero de 2010 ante la Notaría 53 de Bogotá y la otra del 26 de octubre de 2020 de la Notaría 63 de Bogotá por MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ en la que manifestaron que tenían una unión marital de hecho desde el 11 de octubre de 1995, la primera fue dirigida "para presentarla a la entidad que corresponda para los fines legales pertinentes" y, la segunda "con la finalidad de ser presentada ante COLPENSIONES"; mientras que una tercera declaración extra juicio aportada al expediente, suscrita únicamente por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ el 25 de febrero de 2014 en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá en la que manifestó que tenía una unión marital de hecho con MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE desde el 11 de octubre de 1995 fue dirigida "PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES", no debieron ser tenidas en cuenta por el *a quo* para fincar en ellas su decisión contenida en la sentencia, porque perdieron valor en el momento en el que MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ suscribieron la escritura pública 1150 de 2010 de la Notaría 63 de Bogotá, de capitulaciones matrimoniales, en la que manifestaron ser personas solteras, sin unión marital de hecho entre sí y no tener sociedades conyugales o patrimoniales vigentes y que luego, MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE ratificó cuando suscribió las escrituras públicas 166 a 169 del 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 de Bogotá, en las que confesó que era una persona soltera sin unión marital de hecho y, iii) la indebida valoración de los testimonios de la parte demandada, en especial, el de Erika Isabel Parra, sobrina de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE quien manifestó que fue la persona encargada de cuidar a la causante desde el momento en el que le diagnosticaron

su enfermedad en el año 2016 hasta la fecha de su fallecimiento el 4 de marzo de 2021 y que conocía que MARIA ANTONIA vivía con "*mi tío y mi abuela*" y que, FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ nunca cuidó de MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en su convalecencia; pruebas que debieron apreciadas en conjunto por la *a quo*, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y, que de haber sido así hubieran llevado a la juzgadora a concluir que no existió una unión marital de hecho, pues, entre otras, los testigos de la parte demandante no dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se llevó a cabo la unión marital de hecho, porque no tenían un conocimiento cierto y directo de los hechos propios de la demanda.

RÉPLICA A LA APELACIÓN

Sostuvo el apoderado del demandante FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ que las declaraciones extra juicio suscritas por MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en las que manifestó bajo la gravedad del juramento que tenía una unión marital de hecho con FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ desde el 11 de octubre de 1995 son verdadera declaración de parte y prueba fidedigna de la existencia de la unión marital de hecho y del interés consciente de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE de "*facilitarle a su pareja ante un desenlace fatal los trámites ante Colpensiones para la sustitución pensional por haber sido su pareja*". En cuanto a las capitulaciones matrimoniales contenidas en la escritura pública 1150 de 2010, dijo que ha de tenerse en cuenta que aquellas solo tienen efectos jurídicos con la ocurrencia del matrimonio entre las partes y que según lo expuesto por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ la escritura fue suscrita bajo presión, pues para esa época ellos FELIPE NERY y MARIA ANTONIA ya tenían conformada una unión marital de hecho. Por último y, respecto de la valoración de la juzgadora respecto de la prueba testimonial, señaló que fueron valoradas conforme la sana crítica y que vistas en conjunto condujeron a la *a quo* a concluir que la convivencia si existió desde el 11 de octubre de 1995 hasta el 4 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello.

Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de los recurrentes, es preciso rememorar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero(a) permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Ahora bien, de cara a los reparos formulados por la apelante, procede la Sala a analizar la inconformidad contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, para establecer si, como lo adujo el recurrente, nunca existió una unión marital de hecho entre MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ con fundamento en las manifestaciones respecto a su estado civil de solteros sin unión marital de hecho, por ellos expresado en la Escritura pública de capitulaciones matrimoniales número 1150 de 2010 de la Notaría 63 de Bogotá y lo manifestado por MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en las Escrituras públicas número 166 a 169 del 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, esto es, que era persona soltera sin unión marital de hecho ni sociedad conyugal o patrimonial vigente y de lo expuesto por los testigos de la parte demandada quienes negaron conocer la unión marital de hecho entre MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ; para ello, la Sala procede a auscultar los elementos probatorios pertinentes.

El balance general de las pruebas recaudadas en la primera instancia lleva a la Sala a concluir que los reparos realizados a la sentencia por el apoderado judicial de la demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA no tienen vocación de prosperidad, puesto que, básicamente, censuran la valoración probatoria realizada por el *a quo*, en particular, según el recurrente, en cuanto a que la jueza de primera instancia no sopesó en debida forma las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos de la parte demandante, de quienes dijo, desconocían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente tuvo lugar la unión marital de hecho, contrastadas por las declaraciones de los testigos de la parte demandada que fueron contundentes

en afirmar que desde 5 años antes del fallecimiento de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE no veían a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ.

Mientras que, respecto de la prueba documental valorada por el despacho, el recurrente se duele del poco valor probatorio que le dio la juzgadora a la escritura 1151 de 2010 de la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá, por medio de la que MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ pactaron la celebración de capitulaciones matrimoniales, en la que manifestaron que su estado civil era el de solteros sin unión marital de hecho, pues, con ese documento MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ confesaron que, además de ser solteros, entre ellos no existía una unión marital de hecho y que su plan de vida era el matrimonial y no una convivencia en unión libre; estado civil que MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE ratificó al suscribir las escrituras 166 a 169 del 9 de febrero de 2021 ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá por medio de las que constituyó sendos fideicomisos de sus bienes inmuebles en favor de terceros y en las que manifestó que era persona soltera sin unión marital de hecho, pruebas que demostrarían que la causante no convivía con el demandante y a las que la *a quo* les restó importancia para conceder mayor valor suasorio a las declaraciones extra juicio suscritas por MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ el 27 de febrero de 2010 ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y la suscrita el 26 de octubre de 2020 ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en la que manifestaron que convivían en unión marital de hecho desde el 11 de octubre de 1995, pues, ese documento estaba dirigido a una entidad en particular y su efecto no puede ser "*erga omnes*".

Pues bien, ha de verse que el argumento expuesto en la apelación por el apoderado de la demandada, respecto de la indebida valoración probatoria - testimonial y documental- efectuada por la *a quo* en la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, según el cual, a través de las declaraciones de los testigos Luis Eduardo Moreno Álvarez, Olga Moreno de Díaz y Angélica Gil Torres no se logró demostrar de manera clara y contundente que entre MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ haya existido una unión marital de hecho desde el once (11) de octubre de 1995 hasta el cuatro (4) de marzo de 2021, porque desconocían las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la presunta unión, en contraste con las declaraciones de los testigos de la parte demandada, señores Luz Dary Meneses Peña, José Antonio Hernández Sastoque, Amelia Niño Cordero, Víctor Augusto Hernández

Soto y Erika Isabel Parra Pineda, quienes afirmaron categóricamente no haber visto a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, por lo menos durante los cinco años previos al fallecimiento de MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, se tratan de elementos de prueba que no encuentran suficiente respaldo dentro del conjunto del acervo probatorio, como pasa a verse:

En el interrogatorio de parte FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ manifestó que conoció a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en el año 1993 cuando trabajaron juntos en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Antonio Nariño de Bogotá. En ese momento él se encontraba viviendo en la casa de su mamá en el barrio Alcalá con Gloria Sánchez, su esposa, con quien tuvo dos hijos, se separaron de hecho en 1994 y se divorciaron en el año 2009. El 11 de octubre de 1995 inició su convivencia con MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en la casa de la mamá del demandante en la calle 36 sur N 51-75 del barrio Alcalá, en la que vivieron unos "12 o 13 años" aproximadamente; luego, se fueron a vivir por unos "5 o 6 meses" a un apartamento que tenía MARÍA ANTONIA en el barrio el Tintal hasta que se vendió y de ahí se mudaron al apartamento 203 del Interior 6 de la calle 134 con carrera 50 en el barrio Prado Veraniego en el que estuvieron viviendo por lapso de un año porque MARIA ANTONIA compró una casa vieja en la carrera 50 N° 129 A-22 a la que se fueron a vivir una vez la remodelaron para construir dos pisos más, el 3 y 4, en el tercero quedó ubicado el apartamento en el que vivieron juntos hasta el 4 de marzo de 2021 y en el cuarto piso, la terraza, mientras que el primer y segundo piso de la casa fueron arrendados al hermano de MARIA ANTONIA. También dijo que entre los años 2016 a 2017, a MARIA ANTONIA le fue diagnosticado cáncer de seno el que se agravó en los dos meses previo a su fallecimiento en la Clínica Santafé el 4 de marzo de 2021, pues ya le había hecho metástasis en la pierna izquierda y en el cráneo desde el año 2020, lo que dificultaba demasiado la locomoción y ella se cansaba demasiado al subir y bajar las escaleras de la casa, por lo que durante unos dos o tres meses previos a su deceso, MARIA ANTONIA se fue de manera transitoria al apartamento ubicado en la calle 137 N 55-42 piso 12 de propiedad de MARÍA ALEJANDRINA VIUDA DE PINEDA, su progenitora y en el que también vivía Rafael, su hermano; porque era más fácil para MARIA ANTONIA subir en el ascensor y tener los cuidados paliativos y las comidas que la mamá le hacía recomendadas por los médicos; sin embargo, él continuó yendo a visitarla en ese apartamento y MARÍA ANTONIA también regresaba al apartamento en el que vivía con FELIPE NERY, a quedarse por unos días, tiempo en el que FELIPE se encargaba de su cuidado, ropa y alimentación. Refirió además que MARIA ANTONIA nunca quiso casarse con él, pues siempre hablaron

de seguir viviendo en unión libre y en cuanto a la escritura pública de capitulaciones matrimoniales número 1150 de 2010 de la Notaría 63 de Bogotá, dijo que se suscribió para que MARÍA ALEJANDRINA, progenitora de MARÍA ANTONIA dejara de presionarla con el tema de los bienes, pues, la relación de FELIPE NERY y su suegra no era buena porque él había tenido una relación anterior, de ahí que el demandante no compartía con la familia de MARIA ANTONIA ni viajaba con ellos y aunque en algunas ocasiones la acompañó a una finca que tenía la familia de MARIA ANTONIA por la vía Tocaima-Girardot, él no se sentía a gusto con su suegra MARÍA ALEJANDRINA por "*los desaires*" que ella le hacía y en general, se sentía muy mal con ellos. Durante la unión marital de hecho no tuvieron hijos, la convivencia siempre fue permanente, no tuvieron relación sentimental con otras personas; todos los bienes fueron adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho y durante la convivencia compartieron los gastos de alimentación, servicios públicos, pagos de las dos tarjetas del Banco Davivienda. Por último, manifestó que MARIA ANTONIA se pensionó un año antes de su fallecimiento y para el 26 de octubre de 2020 fueron juntos a la Notaría 63 de Bogotá y suscribieron la declaración extra juicio con destino a Colpensiones porque ella quería que él reclamara la pensión como compañero supérstite, la que FELIPE NERY recibió tres meses después del fallecimiento de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE.⁴³

Por su parte, el testigo Luis Eduardo Moreno Álvarez declaró que conoció a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE por la relación sentimental que ella tenía con su hermano FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, la que inició cuando ellos trabajaron juntos en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía y que luego formalizaron cuando se fueron a vivir juntos en el año 1995 en un apartamento independiente ubicado dentro de la casa de sus padres en el barrio Alcalá de Bogotá hasta el año "2005-2006", pues, él iba a visitar a su mamá y los vio viviendo juntos; después supo que se mudaron a un apartamento en el Tintal, luego al apartamento de la 134 con carrera 50, sitio que visitó para ayudarle a su hermano con unas reparaciones locativas y por último al apartamento ubicado en el tercer piso de la 129 con 50 en el que su hermano FELIPE NERY y MARÍA ANTONIA vivieron hasta el 4 de marzo de 2021 cuando ella falleció; casa que también visitó y sabe que en el primer piso tiene un local comercial en el que funciona un negocio de venta de desechables de propiedad de Rafael Hernández, hermano de MARIA ANTONIA y cuenta con una entrada independiente al apartamento del tercer piso y la terraza, sitio en el que sigue viviendo FELIPE

⁴³ Archivo mp4 "024AudioAudiencia202202210" Récord min11:29 a 53:08

NERY. Así mismo, dijo que su relación con FELIPE NERY y MARÍA ANTONIA siempre fue muy buena, por lo que estaban permanentemente en contacto y siempre se presentaron como pareja, *"todos sabían que ellos vivían juntos"*, sin que haya existido alguna separación entre ellos, salvo, uno o dos meses en los que MARÍA ANTONIA como consecuencia del cáncer que padecía se quedó en el apartamento de su progenitora por la facilidad del ascensor y por el *"cuidado íntimo que requieren las mujeres"*, ya luego la hospitalizaron y falleció en la Clínica Santa fe, las exequias fueron en la calle 100, la misa en la Iglesia de Santa Clara y la disposición de sus restos en el cementerio jardines del recuerdo, pero, por la pandemia, no los dejaron entrar a todos. Respecto de la escritura 1150 de 2010 por medio de la que FELIPE NERY y MARÍA ANTONIA pactaron unas capitulaciones matrimoniales, dijo que su hermano FELIPE le contó que *"lo habían coaccionado para esa firma"*. Y, que tuvo oportunidad de conocer a las hermanas de MARÍA ANTONIA y a su progenitora MARIA ALEJANDRINA pero no compartía mucho con ellos porque la relación de su hermano FELIPE con la suegra no era buena.

En similar sentido se refirió la testigo Olga Moreno de Díaz, pues, dijo que la convivencia entre su hermano FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE inició por lo menos unos 20 años atrás cuando se fueron a vivir en el primer piso de la casa de su mamá, después supo que se fueron al Tintal, luego al apartamento de la 134 y por último al apartamento del tercer piso de Prado veraniego en el que aún vive FELIPE NERY, casa que visitó y sabe que en el primer piso hay un local en el que venden cajas cartón, en el segundo piso está la bodega, en el tercer piso vivía FELIPE NERY con MARÍA ANTONIA y en el cuarto piso, la terraza. Dijo que su relación con FELIPE NERY y MARÍA ANTONIA era normal, iba a visitarlos con frecuencia, por eso supo de la enfermedad de MARÍA ANTONIA y de su desmejora después de que ella dejó de trabajar y se pensionó. Supo que su hermano FELIPE NERY era quien se ocupaba de las labores de la casa, cocinaba, la atendía y era quien acompañaba a MARIA ANTONIA a sus tratamientos médicos, pues FELIPE estaba pensionado desde hace muchos años; también que por el tema de las escaleras en la casa y la dificultad de MARIA ANTONIA para subirlas, la llevaron al apartamento de la mamá en San Rafael en el que había ascensor y para atenderla mejor durante unos dos o tres meses, tiempo durante el que FELIPE NERY iba a visitarla. Por último dijo que la relación de FELIPE y MARÍA ANTONIA siempre fue buena.

Y, por su parte Angélica Gil Torres, quien manifestó que conoció a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y a MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en el año 2001 cuando visitó la casa de la mamá de FELIPE NERY en el barrio Alcalá en la que él organizaba reuniones políticas y familiares en las que FELIPE y MARIA ANTONIA se presentaron como "*mujer y marido*", por eso supo que ellos vivían ahí en el primer piso, sitio en el que permanecieron viviendo en total "*unos doce años*"; luego, supo que se mudaron al Tintal por unos seis meses y después se fueron al tercer piso de una casa en el barrio Prado Veraniego en la que vivieron "*hasta lo último*" y en la que FELIPE NERY continúa viviendo; ahí también vivía la mamá y los hermanos de MARIA ANTONIA en otros pisos, pero no fue a visitarlos. Supo que MARIA ANTONIA estaba enferma y cuando ella falleció, FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ le envió a su Whatsapp el aviso de las exequias en el que decía que los familiares de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y "*su esposo*" invitaban a la misa en la Iglesia Santa Clara.

Entonces, de lo narrado por el demandante y sus testigos Luis Eduardo Moreno Álvarez y Olga Moreno de Díaz se extrae que coincidieron en señalar que la convivencia entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE inició en el año 1995 cuando se fueron a vivir juntos en el apartamento ubicado dentro de la casa de la mamá del demandante, en la que convivieron por lo menos unos 12 años hasta que se mudaron al apartamento del Tintal, luego de allí se mudaron al apartamento de la 134 y por último a la casa de la 129 con carrera 50 en el prado veraniego en la que vivieron juntos hasta el 4 de marzo de 2021, fecha en la que falleció MARÍA ANTONIA y FELIPE NERY quedó viviendo allí; mientras que la testigo Angélica Gil Torres tuvo conocimiento directo del hecho de la convivencia entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en el año 2001 cuando fue a la casa de la mamá de FELIPE NERY a unas reuniones políticas y pudo observar que entre ellos se presentaban como "*mujer y marido*", la que perduró hasta el 4 de marzo de 2021 cuando MARIA ANTONIA falleció, por lo que FELIPE NERY le hizo envío a su whatsapp del aviso de la funeraria para la celebración de la misa en la Iglesia Santa Clara de Bogotá, testimonios de los que no se evidenció la existencia de enemistad alguna entre los declarantes y la demandada.

Mientras que los testigos de la parte demandada Luz Dary Meneses Peña y Víctor Augusto Hernández Soto, manifestaron conocer a MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE con ocasión del vínculo de afinidad que aquellos tenían con los hermanos Rafael Hernández e Isabel Pineda, respectivamente, pero desconocían la existencia de una unión marital de hecho entre la causante y

FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ a quien vieron en pocas oportunidades con MARIA ANTONIA; según Luz Dary Meneses Peña los vio pasar cerca de su negocio que queda próximo a la casa de la señora María Alejandrina Sastoque Viuda de Pineda en coincidencia con lo dicho por Víctor Augusto Soto quien refirió que unos 4 años antes del fallecimiento de MARÍA ANTONIA la vio pasar con FELIPE NERY por el frente de su negocio que queda a la vuelta de la casa de la calle 129, pero nunca lo conoció ni supo su nombre sino hasta después del fallecimiento de MARIA ANTONIA y con ocasión del presente proceso.

En contraste con las anteriores declaraciones, se encuentran las de Amelia Niño Cordero y Erika Isabel Parra Pineda, testigos de la parte demandada quienes manifestaron que MARÍA ANTONIA y FELIPE NERY eran novios; según Erika Isabel Parra, sobrina de la causante y quien dijo haber sido la persona que acompañó a MARÍA ANTONIA durante su enfermedad, supo del noviazgo desde el año 2010 cuando ella tenía 10 años de edad porque MARIA ANTONIA *"siempre me cargó para todo lado"*, por eso en algunas ocasiones los acompañó a comer y cuando salían juntos veía que ellos se daban besos; mientras que Amelia Niño Cordero dijo que creía que MARÍA ANTONIA y FELIPE NERY eran novios porque *"Toña no era de muchos amigos"* pero *"no la relación de noviazgo que uno espera que vaya en diciembre, que vaya al cumpleaños que comparta con nosotros, nunca se hizo"*.

Así mismo, Erika Isabel Parra Pineda manifestó en su declaración que tuvo conocimiento de que FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ había visitado a MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE por lo menos en dos ocasiones, durante la última hospitalización en la clínica Santa fe, por lo que la declarante tuvo que salir de la habitación, pero supo que, en una de ellas FELIPE NERY fue acompañado por un abogado, y como consecuencia de esa visita, MARIA ANTONIA tuvo una crisis nerviosa y que por eso ella les pidió que no les permitieran más el ingreso, lo que contradice el argumento del apoderado recurrente respecto de la *"contundencia"* de lo manifestado por los testigos de la parte demandada, que según dijo el togado, refirieron no haber visto a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, por lo menos 5 años antes del fallecimiento de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE.

Sumado a lo anterior, José Antonio Hernández Sastoque, hermano de MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, testigo de la parte demandada, dijo inicialmente en su declaración que FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y su hermana, siempre fueron muy buenos amigos desde que se conocieron

trabajando juntos en la Alcaldía de Antonio Nariño en el año 1995 y que cuando MARIA ANTONIA fue diagnosticada con cáncer en el año 2016, FELIPE NERY "se desapareció completamente del mapa" y fue el declarante quien llamó a FELIPE NERY a informarle del fallecimiento de MARÍA ANTONIA o él ni siquiera se hubiera enterado.

Sin embargo, de manera posterior al referirse en su declaración a la suscripción de la escritura de capitulaciones matrimoniales No. 1151 de 2010 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá por parte de MARÍA ANTONIA y FELIPE NERY dijo, que su hermana había estado motivada en hacerlas porque se sintió engañada "por el trato que tenía con Felipe al enterarse que él tenía una relación paralela, una familia" y con el documento "estaban previniendo asegurar algo, de pronto habían charlado algo, de pronto llegaron a ser novios pero tenían sus prevenciones", lo que permite evidenciar la contradicción de su declaración, pues, en principio, José Antonio Hernández Sastoque aseveró que MARÍA ANTONIA y FELIPE NERY eran muy buenos amigos y luego, dijo que "quizá pudieran ser novios", siendo las capitulaciones un mecanismo de protección de MARIA ANTONIA al enterarse que FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ tenía una "relación paralela", lo que coincide con la manifestación del demandante en su interrogatorio cuando señaló que la escritura pública No. 1151 de 2010 se suscribió para que María Alejandrina, progenitora de MARÍA ANTONIA dejara de presionarla con el tema de los bienes, pues, la relación de FELIPE NERY y su suegra no era buena porque él había tenido una relación anterior, es decir, su matrimonio con Gloria Sánchez del que se separó de hecho en el año 1994 y cuya disolución y liquidación de la sociedad conyugal se produjo con la escritura pública No. 3061 de 28 de septiembre de 2009 de la Notaría 76 de Bogotá.

Y, no menos importante, resulta la declaración extra juicio aportada por la parte demandante como prueba⁴⁴, en la que José Antonio Hernández Sastoque manifestó bajo la gravedad del juramento el 16 de febrero de 2010 ante la Notaría Única de Silvania -Cundinamarca que "les consta que MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.651.437 expedida en Bogotá, y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.071.788 expedida en Cartagena. Que les consta que ellos viven desde el día 11 de octubre de 1995 en unión marital y bajo el mismo techo", la que firmó de buena fe, sin conocer su contenido porque creyó en la amistad de FELIPE NERY y "porque por encima de

⁴⁴ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 13

eso está la amistad", versión que resulta inverosímil si se tiene en cuenta que el testigo ejerce como técnico contable, de ahí que no sea creíble que proceda con la firma de documentos de los que desconoce su contenido y las consecuencias legales que de ellos se pueda derivar.

Así mismo, obra en el expediente copia de la declaración extra juicio suscrita el 27 de febrero de 2010⁴⁵ ante la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá en la que bajo la gravedad del juramento FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE manifestaron que *"vivimos bajo el mismo techo y de forma permanente e ininterrumpida hace más de catorce (14) años desde el 11 de octubre de 1995, de nuestra unión NO existen hijos. Así mismo manifestamos que los gastos del hogar de asistencia médica, alimentación, vestuario y demás son solventados por AMBOS.- ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES"*, además, indicaron que su domicilio era en la calle 6 A 89-42 del barrio Prados Interior 4 apartamento 103 de Castilla III etapa en la ciudad de Bogotá, lo que coincide con lo declarado por el demandante y los testigos Luis Eduardo Moreno Álvarez, Olga Moreno de Díaz y Angélica Gil Torres, cuando dijeron que FELIPE NERY y MARIA ANTONIA vivieron por un tiempo aproximado de 12 años en el barrio Alcalá y luego en el barrio el Tintal en Bogotá.

Y, vista a folio 19⁴⁶ obra copia de la declaración extra juicio suscrita por MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ el 26 de octubre de 2020 ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá en la que manifestaron en la cláusula segunda que *"DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: que convivimos en unión libre de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 09 de octubre de 1995, hace aproximadamente 25 años hasta la fecha. De esta relación no hemos procreado hijos. Realizamos esta declaración con la finalidad de ser presentada ante COLPENSIONES. TERCERO: Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el NOTARIO, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto otorgamos con nuestras FIRMAS dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO"*, con domicilio común en la carrera 50 N° 129 A 22 de Bogotá, lo que encuentra coincidencia con lo declarado por los testigos de la

⁴⁵ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229), folio 15

⁴⁶ Archivo PDF "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229)

parte demandante cuando manifestaron que sabían que el último domicilio de MARIA ANTONIA y FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ había sido en la calle 129 con carrera 50 en el barrio Prado veraniego de Bogotá y lo declarado por FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ en su interrogatorio.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que dichas declaraciones extrajuicio constituyen prueba de confesión, de una parte porque en ellas se reconoció la existencia de una unión marital de hecho por un periodo determinado, además que fueron realizadas en forma consciente, libre y de manera espontánea sobre hechos personales de los declarantes, quienes actuaron con plena capacidad para hacerla. Y, de otra, porque se trata de documentos auténticos, según lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, de los que existe certeza sobre la persona o personas que la elaboraron y firmaron, además que no fueron tachados de falso o desconocidos dentro del trámite por los causahabientes contradictores, pues, el apoderado de la heredera demandada se limitó a decir que no tenían valor probatorio en la medida que las declaraciones se habían realizado para ser presentadas ante Colpensiones, por lo que no tenían efecto erga omnes.

Véase que la Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2016, señaló al respecto, que: “[P]ara efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del proceso, en adelante CGP. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos **la declaración extrajuicio**, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto ‘la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad’.

Sobre esta base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho -libertad probatoria- y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) escritura

pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario."

Por lo demás, no existe ninguna otra prueba que desvirtúe la contundencia y convergencia de la prueba testimonial y documental aportada por la parte demandante con lo que se demuestra la existencia de la unión marital de hecho conformada entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE desde el 11 de octubre de 1995 hasta el 4 de marzo de 2021; refuerza lo anterior, las declaraciones de los testigos de la parte demandada Amelia Niño Cordero y Erika Isabel Parra Pineda quienes de manera antagónica a lo declarado por José Antonio Hernández Sastoque, Víctor Augusto Hernández Soto y Luz Dary Meneses Peña, manifestaron que entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE existía una relación de noviazgo "porque se daban besos" pero "no la relación de noviazgo que uno espera que vaya en diciembre, que vaya al cumpleaños que comparta con nosotros, nunca se hizo", versus, las demás declaraciones en las que los testigos dijeron desconocer a FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ así como las razones que tuvieron FELIPE y MARÍA ANTONIA de realizar varias declaraciones extrajuicio ante Notaría con el fin de manifestar bajo la gravedad del juramento que entre ellos existía una convivencia desde el 11 de octubre de 1995.

Ahora bien, en relación con la escritura pública 1151 de 12 de julio de 2010 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, mediante la que FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE manifestaron ser solteros sin unión marital de hecho entre sí, acordaron celebrar capitulaciones matrimoniales, donde manifestaron su voluntad de contraer matrimonio y determinaron la exclusión de algunos bienes, vínculo matrimonial que, valga a acotar, nunca contrajeron, fueron desvirtuadas por las mismas partes al emitir ante notario las declaraciones extra juicio suscritas por FELIPE NERY y MARIA ANTONIA, en las que bajo la gravedad del juramento manifestaron que tenían una unión marital de hecho desde el 11 de octubre de 1995, la primera ante la Notaría 53 de Bogotá el 27 de febrero de 2010, 5 meses antes de la celebración de la escritura pública de las capitulaciones matrimoniales y la segunda declaración extra juicio suscrita por ambos compañeros el 26 octubre de 2020

ante la Notaría 63 de Bogotá, diez años después del otorgamiento de la escritura pública 1151 de 2019, por lo que, al sopesarse el panorama probatorio vertido en el proceso, se colige sin hesitación que la unión marital, se desarrolló en los términos exigidos en la ley 54 de 1990 de manera permanente e ininterrumpida desde el 11 de octubre de 1995 hasta el 4 de marzo de 2021; en efecto, las declaraciones extrajuicio referidas junto con la prueba testimonial aportada por la parte actora, que ofrece suficiente credibilidad, confluyen de manera consistente para acreditar la existencia de la Unión marital de hecho pretendida y, desvirtúan las manifestaciones documentales de las partes en el sentido que dicha unión no hubiera existido.

Sin escudriñar las razones por las cuáles MARIA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en un momento postrero de su vida afirmó en las escrituras públicas 166 a 169 de 9 de febrero de 2021 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá por medio de las que constituyó fideicomiso civil sobre sus bienes inmuebles en favor de terceros, que su estado civil era el de soltera, tales manifestaciones riñen con lo que las pruebas que avalan el éxito de las pretensiones, conforme a lo analizado en precedencia, dejan ver con nitidez, acerca de que hubo un *continuum* de convivencia marital hasta el fallecimiento de la causante, aunque por razón de su enfermedad terminal, dado el cáncer que padecía, se hubiera desplazado por un lapso muy corto a la vivienda de su progenitora, donde se produjo el deceso.

En suma, examinados en su conjunto los medios de pruebas legalmente aducidos al proceso, con sujeción a las reglas del sana critica, la apelación formulada contra el fallo de primer grado no está llamada a prosperar, pues las pruebas allegadas por la parte pasiva, no lograron desvirtuar el valor suasorio de las pruebas aportadas por la parte actora, que dan cuenta de la existencia de la Unión marital de hecho, con las características de permanencia y singularidad exigidas por la ley 54 de 1990, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación del fallo impugnado.

Frente al criterio del juez en materia de apreciación de las pruebas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 3249-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque): *"La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devís Echandía, 'Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una*

unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se forme'.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, 'debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa a quien las haya pedido o aportado'.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en juicio."

Puestas, así las cosas, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada, no está llamado a prosperar por las razones expuestas por esta Corporación, por lo que se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente ante la improperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

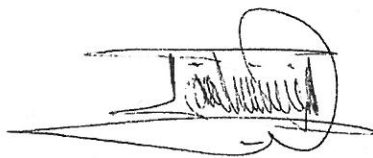
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaría del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ